



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 4 DE OCTUBRE DE 2002

Número 231

Franqueo concertado número 29/5

SUMARIO

Pág.

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

Consejería de Presidencia

- 14249 9555 Resolución de 2 de octubre de 2002, de la Consejería de Presidencia por la que se prorroga temporalmente el horario de cierre para determinados establecimientos públicos del municipio de Alhama de Murcia.

Consejería de Educación y Cultura

- 14249 9247 ORDEN de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 14255 9246 Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 14270 9245 Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Colección
Normativa Autonómica BORM

**Ley 1/2001, de 24 de abril,
 del Suelo de la Región de Murcia**

BORM

TARIFAS 2002 (SOPORTE PAPEL)

Suscripciones	Euros	4% IVA	Total	Números sueltos	Euros	4% IVA	Total
Anual	153,89	6,16	160,05	Corrientes	0,68	0,03	0,71
Aytos. y Juzgados	62,79	2,51	65,30	Atrasados año	0,86	0,03	0,89
Semestral	89,14	3,57	92,71	Años anteriores	1,09	0,04	1,13

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

9555 Resolución de 2 de octubre de 2002, de la Consejería de Presidencia por la que se prorroga temporalmente el horario de cierre para determinados establecimientos públicos del municipio de Alhama de Murcia.

La celebración de fiestas tradicionales, como son las de la Patrona Nuestra Señora Virgen del Rosario, aconseja prorrogar con carácter extraordinario y temporal los horarios de cierre de establecimientos y espectáculos públicos, regulados mediante Circular 2/1994, de 16 de febrero, de la Delegación de Gobierno y Resolución de la Secretaría General Cultura y Educación, de 9 de junio de 1996, dictadas en aplicación de la Orden de 29 de junio de 1981, tanto para las actividades que dispongan de licencia ordinaria según la reglamentación de actividades clasificadas, como para los que tengan la licencia especial según la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, y todo ello con objeto de dar satisfacción a la demanda social sin perjuicio del mantenimiento de las medidas necesarias para evitar perturbaciones a la seguridad, salubridad y condiciones ambientales.

En su virtud, en aplicación de las facultades que tengo atribuidas y de conformidad con el Real Decreto 1.279/1994, de 10 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma y el Decreto 59/1996, de 2 de agosto, modificado por Decreto 25/2002, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 21.01.02, he tenido a bien dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Los establecimientos debidamente autorizados, pertenecientes al Gremio de Hostelería y Bares, así como las Discotecas, Salas de Baile, Bares especiales y Chiringuitos, podrán permanecer abiertos, prorrogando su horario de cierre, durante dos horas más, sobre la hora límite autorizada, durante los días 4, 5, 11, 12 y 13 de octubre del presente año.

Segundo.- Esta autorización excepcional y temporal de prórroga de horario no exime del cumplimiento de los límites de inmisión y emisión sonora, ni de las demás normas establecidas, en cuanto actividades molestas, en las condiciones particulares de sus licencias respectivas y en las disposiciones generales sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Murcia a 2 de octubre de 2002.—El Consejero, **Antonio Gómez Fayrén.**

Consejería de Educación y Cultura

9247 ORDEN de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las características básicas de las enseñanzas de la Educación Primaria, y en su artículo cuarto, apartado tres, dispone que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Por Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

A partir de la promulgación del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y del Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, esta Comunidad Autónoma ha publicado el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procede ahora desarrollar la implantación de las enseñanzas de Educación Primaria definidas en el mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

La presente Orden se estructura en seis capítulos que recogen diferentes aspectos relacionados con la ordenación de estas enseñanzas. En el capítulo I se define el objeto y ámbito de aplicación de esta Orden, y se regulan los aspectos relacionados con la duración y organización de la etapa, el horario escolar, y las áreas de conocimiento en que se organiza.

El capítulo II trata de las enseñanzas de Religión y las actividades de estudio alternativas. Son objeto del capítulo III el desarrollo curricular, en concreto el proyecto curricular de etapa y la programación de aula.

El capítulo IV trata de la tutoría y orientación de los alumnos. El capítulo V se refiere a los aspectos relacionados con la evaluación y promoción de los alumnos. Por último, el capítulo VI trata de los centros de características singulares, desarrollando aspectos relacionados con la organización didáctica y el desarrollo curricular de los mismos.

En definitiva, la presente Orden desarrolla aspectos que son básicos para el buen funcionamiento de las enseñanzas de la Educación Primaria y pretende dar respuesta a las necesidades e intereses educativos del alumnado de esta Región de Murcia.

Por cuanto antecede, de conformidad con la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, el Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se

atribuyen a esta Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, y el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden desarrolla lo dispuesto en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas de dicha etapa.

Artículo 2.- Duración y organización de la etapa.

1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años de duración cada uno, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los alumnos se incorporarán a esta etapa en el año natural en que cumplan seis años de edad.

3. Podrán incorporarse a la Educación Primaria con posterioridad a la edad señalada anteriormente los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia escolar o a condiciones personales de discapacidad, a los que se haya autorizado la permanencia durante un año más en Educación Infantil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y en la Orden Ministerial de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo), la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrá autorizar, excepcionalmente, tanto la anticipación en un año de la escolarización en el primer curso de la Educación Primaria como la reducción en un año de la escolarización en esta etapa educativa, a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. A tal efecto establecerá el procedimiento y trámites que habrán de seguirse.

5. En la Educación Primaria no existirán exenciones en ninguna de las áreas curriculares en razón de necesidades educativas especiales. Para este alumnado, cuando se precise, se elaborará una adaptación curricular individual.

6. Los alumnos que no alcancen los objetivos educativos podrán permanecer un año más al final de alguno de los ciclos de la Educación Primaria, por una sola vez a lo largo de la etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el

que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

7. La incorporación del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros se realizará, en todos los cursos de la etapa, de acuerdo con el criterio de edad previsto con carácter general, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo).

Artículo 3.- Horario escolar.

1. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de las diferentes medidas educativas, y en cada uno de los cursos de la Educación Primaria será de veinticinco horas semanales, que incluirán las horas de recreo. Las sesiones lectivas de los alumnos tendrán una duración mínima de sesenta minutos cada una. Excepcionalmente, para ajustar la distribución semanal del horario asignado a cada una de las áreas curriculares, los centros podrán fraccionar algunos períodos horarios de noventa minutos en dos sesiones lectivas de cuarenta y cinco minutos.

2. El horario general de centro deberá reflejar claramente la asignación de todas las sesiones lectivas que se imparten, grupales e individualizadas; asimismo, el tutor se ocupará de informar al alumno y a su familia sobre el horario específico de atención educativa y la obligación de asistencia, en su caso, del alumnado.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Primaria, por ello deberá garantizarse la permanencia de cada maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. No obstante, el Director del centro podrá, cuando existan razones suficientes para obviar este criterio, asignar al maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, previo informe motivado a la Inspección de Educación.

4. El director podrá asignar a algunos maestros la responsabilidad de una misma área en más de un grupo de alumnos, preferentemente del mismo ciclo, con el fin de facilitar la organización y aplicación de las medidas de atención a la diversidad.

Artículo 4.- Áreas de conocimiento.

1. La Educación Primaria se organiza en las áreas de conocimiento obligatorias que se expresan en el artículo 7 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. La distribución de las áreas en los seis cursos de Educación Primaria y el horario asignado a cada una de ellas, se establece en el anexo I de esta Orden.

3. El área de Lenguas Extranjeras se organiza desde el primer ciclo de la etapa.

CAPÍTULO II

ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Artículo 5.- Enseñanzas de Religión.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y conforme a lo establecido

en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos comunicarán al Director del centro, al comienzo de la etapa, si optan o no por las enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al comienzo de cada año académico.

2. Las enseñanzas de Religión serán de oferta obligada para los centros.

3. La organización de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas, que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. Los currículos establecidos para las enseñanzas de Religión son los que se indican a continuación: Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992 por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo); Orden Ministerial de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio); y, Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo).

5. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustarán a lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

6. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

Artículo 6.-Actividades de estudio alternativas.

1. Los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión y que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, aunque no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Respecto a la programación de las actividades de estudio alternativas se considerará el comentario de textos, imágenes y composiciones musicales relativos a la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, acerca de contenidos no incluidos en el currículo de la Educación Primaria, pero que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, asigna a esta etapa educativa. Las actividades de estudio deberán incorporarse al proyecto curricular.

3. El Director del centro, junto con el Jefe de Estudios, serán los responsables de encomendar las actividades de estudio alternativas a los maestros, de acuerdo con la organización del centro.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CURRICULAR

Artículo 7.-Proyecto curricular de etapa.

1. El proyecto curricular de etapa que elaboren los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

2. Durante el mes de septiembre los claustros, partiendo del análisis de resultados y de las valoraciones y propuestas constatadas en la memoria del curso anterior, revisarán los proyectos curriculares; las modificaciones aprobadas serán comunicadas a la Inspección de Educación.

3. La comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto el claustro, organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

4. En las áreas de Educación Primaria será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capacite para la convivencia democrática y fomente el respeto a los derechos humanos.

En las diferentes áreas han de estar presentes contenidos referentes a los temas transversales de relevancia social siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la igualdad de derechos de ambos sexos, educación intercultural, educación para la salud, educación sexual, educación ambiental, educación del consumidor y educación vial. Asimismo, en el desarrollo de los contenidos curriculares de todas las áreas, los maestros atenderán a la dimensión europea de la educación y fomentará el conocimiento y la comprensión de los pueblos.

Las orientaciones precisas para su incorporación, a través de las distintas áreas, se incluirán en el proyecto curricular.

5. La comisión de coordinación pedagógica y los equipos de ciclo, o en su defecto el jefe de estudios, deberán establecer durante el mes de septiembre, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación del proyecto curricular y de las posibles modificaciones del mismo. Se deberá prestar especial atención: al progreso de los alumnos en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas dentro de cada ciclo y curso; a la adecuación de las medidas de atención a la diversidad; a la aplicación de los criterios de promoción al final del ciclo, y al desarrollo de las funciones de tutoría con los alumnos.

Artículo 8.-Programación de aula.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 7, del mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, las decisiones que configuran el proyecto curricular deberán concretarse en las programaciones de aula, que constituyen el conjunto de acciones mediante las cuales se transforman las intenciones educativas más generales en propuestas didácticas concretas que permitan alcanzar los objetivos previstos en cada grupo, atendiendo a la diversidad de los alumnos.

2. La programación de aula es ante todo un instrumento de planificación de la actividad del grupo, en donde el profesor concreta para cada curso académico lo establecido en el proyecto curricular.

3. La evaluación inicial de los alumnos es el punto de partida para el desarrollo de la programación de aula. A este efecto la comisión de coordinación pedagógica o, en su defecto, el claustro, elaborará los instrumentos que se utilizarán para determinar los conocimientos previos de los alumnos.

4. Los componentes básicos de la programación de aula se organizan en unidades didácticas.

5. Cada unidad didáctica deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos: objetivos didácticos (en concordancia con los criterios de evaluación), contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales), actividades (de motivación, de detección de conocimientos previos, de desarrollo, de refuerzo y ampliación, de evaluación...), metodología (recursos didácticos, espacios y tiempos y tratamiento de la diversidad), evaluación del proceso de aprendizaje (estrategias e instrumentos: observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) y evaluación del proceso de enseñanza (adecuación de los elementos de la unidad didáctica).

6. La comisión de coordinación pedagógica y los equipos de ciclo, en sus reuniones periódicas, valorarán el desarrollo de las programaciones de aula en relación con el proyecto curricular, y la práctica docente. Las conclusiones de esta valoración se recogerán en el acta correspondiente.

7. La elaboración de las programaciones de aula deberá estar concluida antes del 31 de octubre de cada curso académico. Un ejemplar de las mismas quedará en la jefatura de estudios, bajo custodia del jefe de estudios y a disposición de los componentes del claustro.

8. Los jefes de estudios velarán por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y comunicarán por escrito al director del centro cualquier incumplimiento al respecto. De dicha comunicación, si no quedara subsanado el incumplimiento, se dará traslado a la Inspección de Educación.

9. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre el cumplimiento de lo establecido en este artículo. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con los diferentes equipos de ciclo, dedicando especial atención a la valoración y análisis del desarrollo del proyecto curricular y de las programaciones de aula.

CAPÍTULO IV

TUTORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 9.- Tutoría y orientación.

1. La tutoría es una responsabilidad inherente a la función docente, lo que supone que todos los maestros cooperan en la adecuada orientación de sus alumnos, en la detección de necesidades educativas, en la propuesta y aplicación de medidas, en la evaluación de resultados, así como en la oportuna información a alumnos y familias, para conseguir una comunicación fluida y eficaz.

2. Para coordinar las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el director, a propuesta del jefe de estudios, designará un tutor para cada grupo de alumnos, entre los maestros que imparten docencia a todos los alumnos de ese grupo.

3. La organización de la tutoría y la orientación de alumnos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 14 del

Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

4. Dada la relevancia que, para el progreso del alumnado, adquiere el ejercicio eficaz de la tutoría, durante el mes de septiembre la comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto el claustro, establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar:

a) La coordinación quincenal de tutores del mismo ciclo con el jefe de estudios o, en su defecto, con el director.

b) La convocatoria periódica de reuniones de equipos docentes.

c) La atención individualizada y grupal a los alumnos, por el tutor.

d) La oportuna atención a las familias, llevada a cabo por el maestro tutor y por cada uno de los maestros del grupo.

5. El claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea el equipo de orientación educativa y psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del jefe de estudios. Para realizar adecuadamente esta función el jefe de estudios convocará, al menos, tres reuniones de tutores durante el curso, a las que asistirá, siempre que lo estime necesario el jefe de estudios, un miembro del equipo citado.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 10.- Evaluación.

1. La evaluación constituye una de las tareas más relevantes de la actividad docente, soporte fundamental de la mejora de la enseñanza porque de la correcta aplicación de los mecanismos evaluadores depende la detección anticipada de problemas, la emisión de juicios argumentados y la propuesta de actuaciones razonadas.

2. En tal sentido, la evaluación no puede entenderse exclusivamente vinculada al aprendizaje, sino que afecta a todos los elementos del proceso de enseñanza: el centro y su eficacia educativa, el maestro y la idoneidad de su práctica docente, el rendimiento del alumnado y la adecuación de la actividad formativa en su conjunto, deben ser objeto de evaluación.

3. La evaluación supone la recogida sistemática de información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje que permita, tras su análisis, la emisión de juicios de valor orientados a la mejora del propio proceso.

4. Respecto a la evaluación del aprendizaje, sus principales finalidades son: la correcta valoración del progreso de cada alumno, la obtención de datos necesarios para su orientación personal y escolar y la detección de dificultades en el momento en que se produzcan para averiguar sus causas y adoptar de inmediato las medidas oportunas.

5. La evaluación será global, ya que se refiere al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos de la etapa; continua, porque se integra en el proceso y representa la superación de acciones aisladas o inconexas; formativa y orientadora, puesto que proporciona la información necesaria para la mejora de la enseñanza y, por tanto,

constituye una guía de actuaciones futuras. En definitiva, la evaluación regula el proceso de enseñanza y aprendizaje.

6. Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada curso, en el proyecto curricular de la etapa.

7. Junto a los aspectos generales que se aplican a todos los alumnos, el carácter contextualizado que se atribuye a la evaluación obliga a considerar la especificidad de cada proceso de aprendizaje y las peculiaridades de cada alumno, sus potencialidades, su situación real y su historia escolar inmediata.

8. La utilidad de la evaluación en el ámbito educativo se encuentra estrechamente vinculada al establecimiento previo de indicadores claros, observables y graduados, así como a la adopción posterior de decisiones compartidas por los agentes implicados, alumnos, maestros y familias.

9. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: Progresó adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o Necesita mejorar (NM), en caso contrario.

10. El marco general de la evaluación en cada centro quedará establecido en el proyecto curricular de etapa. A propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, el claustro aprobará, respetando lo establecido en el mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, el procedimiento general que será de aplicación en el centro.

11. Para concretar lo indicado en el apartado anterior, durante el mes de septiembre, los diferentes órganos de coordinación docente del centro adoptarán acuerdos sobre los siguientes aspectos:

a) Establecimiento, por cada equipo de ciclo o, en su defecto, el claustro, de una correspondencia convenientemente graduada entre criterios de evaluación, secuenciados en función de contenidos de nivel básico y de ampliación, y calificación, que permita la emisión de un juicio valorativo del progreso del alumno y la calificación correspondiente, en cada ciclo.

b) Decisiones sobre las estrategias e instrumentos de evaluación (observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) que ayuden a valorar los logros conseguidos.

c) Modelos de recogida de datos utilizados por los maestros y sistematización de la recogida de información.

d) Modelos de informes a las familias.

e) Mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación, de acuerdo con las posibilidades que su edad les permita.

f) Planificación de las sesiones de evaluación, incluyendo, además de las tres evaluaciones al finalizar cada trimestre académico, una sesión de evaluación inicial y, al menos, dos reuniones, convenientemente programadas y distribuidas durante el segundo y tercer trimestre del curso académico (para analizar el funcionamiento de cada grupo de alumnos y valorar el resultado de las medidas de atención a la diversidad aplicadas), y cuantas sean necesarias para la adopción de decisiones colegiadas.

g) Criterios de promoción, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse áreas con adaptación curricular.

h) Procedimiento de análisis del rendimiento académico, indicadores relevantes y tiempos asignados,

contemplando la evolución de los resultados durante varios cursos académicos.

i) Plan de evaluación del proyecto curricular, especialmente en lo concerniente al proceso de enseñanza, la práctica docente y las medidas de atención a la diversidad.

12. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre la adecuación de las decisiones indicadas en el apartado anterior. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con el equipo directivo y los maestros tutores, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los datos obtenidos mediante la actividad sistemática de la evaluación, incluidos los procedentes de la observación directa del alumnado en el aula, deben ser recogidos por escrito, en el plazo más breve posible y reflejados documentalmente de la manera y con la periodicidad prevista en el proyecto curricular.

14. La evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y en la presente Orden.

Artículo 11.-Promoción.

1. El claustro aprobará, en el proyecto curricular, los criterios de promoción, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse áreas con adaptación curricular, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. Al término de cada ciclo, se procederá a realizar una estimación global del avance de cada alumno en la consecución de los objetivos de la etapa y de los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas para el ciclo correspondiente. Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las áreas promocionarán al ciclo siguiente.

3. Cuando el maestro tutor del grupo, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros que intervienen en la acción docente del mismo, adopte la decisión de promoción para alumnos con la valoración «necesita mejorar» en alguna de las áreas, se indicarán, en el informe de evaluación individualizado, las dificultades mostradas y las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se proponen para ser aplicadas por el maestro o maestros del ciclo siguiente, a fin de favorecer que el alumno pueda superarlas.

4. La aplicación y seguimiento de las medidas a que se refiere el punto anterior serán competencia del maestro tutor del alumno en el ciclo siguiente, salvo que se trate de un área impartida por un maestro especialista, en cuyo caso, la aplicación corresponderá a éste y el seguimiento se realizará conjuntamente. Cuando el maestro tutor considere, atendiendo al carácter continuo de la evaluación durante toda la etapa, que el alumno ha superado las dificultades y alcanzado los objetivos correspondientes, lo hará constar en los documentos de evaluación.

5. La permanencia al final del mismo ciclo supondrá, igualmente, la aplicación de medidas educativas complementarias y de un seguimiento individualizado que ayude al alumno a superar las dificultades mostradas. La decisión anterior de no promoción la adoptará el maestro tutor previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 9, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y a

fin de asegurar que los alumnos promocionan a la Educación Secundaria Obligatoria en condiciones de proseguir con aprovechamiento estas enseñanzas, los centros incluirán, entre los criterios de promoción establecidos en sus proyectos curriculares, la obligatoriedad de aplicar la medida de permanencia un año más en el caso de alumnos con la valoración de «necesita mejorar», en la mayoría de las áreas, especialmente en las instrumentales.

7. La decisión de que un alumno con necesidades educativas especiales permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, tal y como se establece con carácter general para todo el alumnado.

CAPÍTULO VI

CENTROS DE CARACTERÍSTICAS SINGULARES

Artículo 12.- Objeto.

1. Tendrán la consideración de centros de características singulares los Colegios Rurales Agrupados y los Centros que dispongan de una a cinco unidades escolares, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. Lo dispuesto con carácter general en la presente Orden será de aplicación a los centros de características singulares citados en el apartado anterior, sin menoscabo de los aspectos que se desarrollan en este capítulo y que les serán de aplicación exclusiva.

Artículo 13.- Organización didáctica.

1. Los centros de características singulares que por su número de unidades escolares o por la distribución geográfica de las mismas agrupen alumnos de distintas edades adaptarán la programación de las diferentes áreas de conocimiento a los mismos, atendiendo, en todo caso, a la preceptiva individualización del proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. Cuando el grupo clase de alumnos de distintas edades sea atendido por maestros especialistas itinerantes, podrán impartirse de forma continuada varias sesiones de la misma área de conocimiento. Salvo que sea estrictamente necesario no se impartirán en un mismo día más de dos sesiones de la misma área.

Artículo 14.- Horario director.

En los Centros que dispongan de una a cinco unidades escolares el director, siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, podrá contabilizar dos horas por cada unidad escolar para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Artículo 15.- Desarrollo curricular.

1. Los Centros que dispongan de una a tres unidades escolares, en los que se imparte la etapa completa de Educación Primaria, situados en localidades próximas entre sí y pertenecientes a un mismo Ayuntamiento o a un ámbito geográfico de similares características socioeconómicas y culturales, elaborarán de forma conjunta el proyecto curricular de la etapa. A este efecto, se les prestará el apoyo necesario tanto por el Centro de Profesores y Recursos más próximo, que propiciará el encuentro de los maestros de la zona, como por la Inspección de Educación.

2. En los Centros a que se refiere el apartado anterior a los que por su ubicación geográfica no sea aplicable lo dispuesto en el mismo, elaborarán su proyecto curricular con el apoyo del centro al cual se encuentren adscritos el o los maestros especialistas itinerantes, así como del Centro de Profesores y Recursos y de la Inspección de Educación.

3. Los Centros que dispongan de tres a cinco unidades escolares, en los que se imparte la etapa completa de Educación Primaria, elaborarán su proyecto curricular de la etapa teniendo en cuenta que el ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación. En el caso de que sean atendidos por maestros especialistas itinerantes, éstos participarán en la elaboración del mismo.

4. Los centros que dispongan de una o dos unidades escolares, en los que no se imparte la etapa completa de Educación Primaria, elaborarán su proyecto curricular conjuntamente con el centro al cual están adscritos sus alumnos para concluir la Educación Primaria.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria de la presente Orden, y en consonancia con su disposición final segunda, las modificaciones introducidas por el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, se implantan de forma progresiva, reconociéndose a los alumnos de un ciclo la posibilidad de completarlo sin variación curricular si mantienen el ritmo académico normal, en consecuencia, durante el año académico 2002-2003, para los alumnos que sigan enseñanzas de segundo, cuarto y sexto cursos de Educación Primaria mantendrá su vigencia el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria, y el anexo I de la Orden Ministerial de 27 de abril de 1992, sobre implantación de la Educación Primaria, en la redacción publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo.

Disposición transitoria segunda.

Los alumnos que a partir del año académico 2003-2004 deban permanecer un año más en segundo, cuarto o sexto curso de Educación Primaria lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

Disposición transitoria tercera.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 111/2002, en lo que se refiere a la validez de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados por los centros, se respetará el periodo mínimo de cuatro años de continuidad, así como las condiciones previstas para su sustitución antes del citado plazo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1744/ 1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General (Boletín Oficial del Estado de 4 de septiembre). Cuando los textos en vigor no se correspondan exactamente con el nuevo currículo, los centros tomarán las medidas oportunas para ajustarlos a él.

Disposición transitoria cuarta.

La programación de aula es un instrumento para la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje que requiere de la reflexión del profesorado. Por ello, y a fin de facilitar este proceso, esta Consejería de Educación y Cultura dispone que, para el curso 2002-2003, la programación de las

unidades didácticas correspondientes a cada evaluación se podrá elaborar durante el primer mes lectivo de las mismas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, entretanto el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no apruebe el Reglamento Orgánico de los Colegios de Educación Primaria será de aplicación el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero. La aplicación de lo dispuesto en el título III, órganos de coordinación docente, y título IV, capítulo I, autonomía pedagógica, del antedicho Real Decreto 82/1996, se adecuará a lo dispuesto en el mencionado Decreto 111/2002.

2. En tanto no se oponga a lo establecido en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la presente Orden, será de aplicación, con carácter supletorio, la normativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se relaciona a continuación:

a) Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado del 21).

b) Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio), modificada por Orden Ministerial de 29 de febrero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 9 de marzo).

c) Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre).

d) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2º curso de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

e) Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado del 23).

f) Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 23).

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y será de aplicación desde el comienzo del año académico 2002-2003 en la Educación Primaria, excepto en lo

concerniente al currículo, la organización de las áreas y el horario de las mismas en los cursos segundo, cuarto y sexto, que se aplicará en el año académico 2003-2004.

Disposición final tercera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de Formación Profesional, Innovación Educativa y Atención a la Diversidad a dictar cuantas instrucciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Murcia, 16 de septiembre de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO I

HORARIO ESCOLAR EN EDUCACIÓN PRIMARIA

ÁREAS	PRIMER CICLO		SEGUNDO CICLO		TERCER CICLO	
	1º	2º	3º	4º	5º	6º
CONOCIMIENTO DEL MEDIO						
NATURAL, SOCIAL Y CULTURAL	4	4	4	4	4	4
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	2	2	2	2	2	2
EDUCACIÓN FÍSICA	3	3	3	3	3	3
LENGUA CASTELLANA Y						
LITERATURA	6	6	5	4	5	4
LENGUAS EXTRANJERAS	2	2	3	3	3	3
MATEMÁTICAS	4	4	4	5	4	5
RELIGIÓN/ACTIVIDADES DE						
ESTUDIO	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
RECREO	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
TOTAL DE HORAS SEMANALES	25	25	25	25	25	25

Consejería de Educación y Cultura

9246 Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las características básicas de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, y en su artículo cuarto, apartado tres, dispone que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se establecen en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre.

A partir de la promulgación del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la

Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y del Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, esta Comunidad Autónoma ha publicado el Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procede ahora desarrollar la implantación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria definidas en el mencionado Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

La presente Orden se estructura en seis capítulos que recogen diferentes aspectos relacionados con la ordenación de estas enseñanzas. En el capítulo I se define el objeto y ámbito de aplicación de esta Orden, y se regulan los aspectos relacionados con la duración y organización de la etapa, el horario escolar, y las áreas y materias en que se organiza.

El capítulo II trata de las materias optativas que pueden ofertar los centros y del procedimiento para la autorización de las mismas. Son objeto del capítulo III las enseñanzas de Religión y las actividades de estudio alternativas. El capítulo IV trata del desarrollo curricular, en concreto del proyecto curricular de etapa, de la programación didáctica de los departamentos y de la programación de aula.

Son objeto del capítulo V la tutoría, los programas de diversificación curricular y los de garantía social o iniciación profesional, y, por último, el capítulo VI trata de los aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación de los alumnos.

En definitiva, la presente Orden desarrolla aspectos que son básicos para el buen funcionamiento de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria y pretende dar respuesta a las necesidades e intereses educativos del alumnado de esta Región de Murcia.

Por cuanto antecede, de conformidad con la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, el Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a esta Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, y el Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden desarrolla lo dispuesto en el Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia

que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas de dicha etapa.

Artículo 2.- Duración y organización de la etapa.

1. La Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos y se organizará en dos ciclos de dos años de duración cada uno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los alumnos se incorporarán a esta etapa, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que concurran circunstancias como la permanencia un año más en la Educación Primaria o la flexibilización del período de escolarización en las etapas anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria no existirán exenciones en ninguna de las áreas y materias curriculares en razón de necesidades educativas especiales. Para este alumnado, cuando se precise, se elaborará una adaptación curricular individual.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del mencionado Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, y en la Orden Ministerial de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo), la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción en un año de la escolarización en esta etapa educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual. A tal efecto establecerá el procedimiento y trámites que habrán de seguirse.

5. Los alumnos podrán simultanear las enseñanzas de Música o Danza y las de Educación Secundaria Obligatoria. Las convalidaciones y condiciones de compatibilidad entre las mencionadas enseñanzas se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 2 de enero de 2001 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado del 6) y en la Orden de 14 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para facilitar la compatibilidad de los estudios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato con los del Grado Medio de las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza (Boletín Oficial de la Región de Murcia del 22)

6. La incorporación del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros se realizará, en los cursos primero, segundo y tercero de la etapa, de acuerdo con el criterio de edad previsto con carácter general. La incorporación a cuarto curso requerirá la homologación y convalidación de sus títulos y estudios de niveles no universitarios de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo).

7. Los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en los centros ordinarios cursando las

enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria hasta el año natural en el que cumplan los dieciocho años.

Artículo 3.- Horario escolar.

1. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de las diferentes medidas educativas, y en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será de treinta períodos lectivos, de una duración mínima de cincuenta y cinco minutos cada uno.

2. El horario general del centro deberá reflejar claramente la asignación de todos los períodos lectivos que se imparten, ordinarios y extraordinarios; asimismo, el tutor se ocupará de informar al alumno y a su familia sobre el horario específico de atención educativa y la obligación de asistencia, en su caso, del alumnado.

3. En el caso del primer ciclo, para la elaboración de horarios en los centros se dará prioridad al criterio de que los profesores impartan varias áreas o materias al mismo grupo, como queda recogido en el artículo 4, apartado 7, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre. Dicho criterio se establece como respuesta a las características del alumnado del primer ciclo, a la necesidad de que se adapten progresivamente a la nueva etapa y a la exigencia de conocer sus necesidades educativas.

4. El criterio anterior se aplicará con carácter preferente, sobre los establecidos en la Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (Boletín Oficial del Estado de 5 de julio), modificada por Orden Ministerial de 29 de febrero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 9 de marzo), sólo cuando los profesores tengan reconocida la correspondiente habilitación por la Consejería de Educación y Cultura y tal circunstancia no suponga disminución horaria para el profesorado, sino, exclusivamente, redistribución de los grupos asignados a los profesores con destino definitivo en el centro.

5. A lo largo del primer ciclo, y por idénticas razones a las expuestas en el apartado 3 anterior, se garantizará la continuidad del profesorado con el mismo grupo de alumnos, salvo las circunstancias previstas en el artículo 11, apartado 3, de la presente Orden.

Artículo 4.- Áreas y materias.

1. La organización de las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria es la que expresa en el artículo 7 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

2. La distribución de las áreas y materias en los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y el horario asignado a cada una de ellas, se establece en el anexo I de esta Orden.

3. El área de Ciencias de la Naturaleza se organiza en los cursos tercero y cuarto en dos materias diferentes, «Biología y Geología» y «Física y Química», verificándose por separado la evaluación de los aprendizajes de cada una de ellas.

4. En cuarto curso los alumnos deberán cursar, a su elección, dos de entre las áreas o materias siguientes: Biología y Geología, Educación Plástica y Visual, Física y Química, Música y Tecnología.

5. El área de Matemáticas se organiza en el cuarto curso de la etapa en dos variedades de diferente contenido.

6. Todos los alumnos cursarán en el cuarto curso de la etapa la materia de Ética.

7. El área de Lengua Extranjera deberá guardar continuidad con la que se haya cursado en Educación Primaria, siempre que ésta se haya cursado durante toda la etapa. Los cambios a otra Lengua Extranjera que se imparta en el centro tendrán carácter excepcional, y podrán ser autorizados por el Director del centro a la vista de las razones expuestas y del informe del Departamento didáctico responsable de la Lengua Extranjera a la que el alumno desee incorporarse. En dicho informe se explicitará de forma razonada si el alumno está en condiciones de seguir con garantías de aprovechamiento las enseñanzas de la lengua extranjera correspondiente, de acuerdo con la competencia lingüística demostrada.

CAPÍTULO II

OPTATIVAS

Artículo 5.- Materias optativas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 8, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, la oferta de materias optativas en los centros tiene la finalidad de satisfacer los intereses y necesidades de los alumnos y contribuir a desarrollar las capacidades generales expresadas en los objetivos de la etapa.

2. Los alumnos cursarán una materia optativa en cada uno de los cuatro cursos de la etapa.

3. En primer ciclo, el alumno cursará preferentemente la Segunda Lengua Extranjera. Con la finalidad de ampliar la oferta y responder a las necesidades educativas de todos sus alumnos, los centros ofertarán otras materias optativas, previa solicitud de autorización, respetando lo establecido en los apartados siguientes.

4. Los objetivos de las materias de primer ciclo serán:

a) Motivar al alumno para que concluya satisfactoriamente su etapa de enseñanza básica, mediante la selección de contenidos que susciten su interés.

b) Contribuir al desarrollo de las capacidades básicas establecidas para esta etapa.

c) Lograr la plena integración del alumno en el centro, mediante actividades que fomenten la confianza en sus posibilidades de progreso, la constancia necesaria para concluir tareas y el interés por el trabajo cooperativo.

5. Las materias optativas de primer ciclo serán afines a los ámbitos sociolingüístico, científico y físico-deportivo, con el enfoque que se indica a continuación:

a) **Ámbito sociolingüístico:** una materia relacionada con el fomento de la lectura.

b) **Ámbito científico:** una materia que permita al alumno comprender la justificación científica de experiencias cotidianas.

c) **Ámbito físico-deportivo:** una materia enfocada a la práctica de un deporte, con continuidad a lo largo del curso académico.

6. En la orientación al alumno para que escoja adecuadamente la materia optativa en primer curso intervendrán, tanto el centro en el que concluye la etapa de la Educación Primaria, como aquél en el que inicie sus estudios de la Educación Secundaria Obligatoria, para ello los centros intercambiarán la información que haga posible el cumplimiento de esta tarea. La coordinación resultará especialmente necesaria cuando se trate de alumnos que hubieran promocionado de la etapa anterior con apreciaciones de progreso inadecuado.

7. En el segundo ciclo, las posibilidades de elección se amplían, estableciendo diferentes itinerarios, circunstancia que requiere una adecuada orientación académica y cuyos aspectos generales deben quedar señalados en el plan de orientación académica y profesional de cada centro.

8. En lo relativo a las materias optativas de segundo ciclo, se considerarán los siguientes aspectos:

a) La oferta de los centros incluirá obligatoriamente en tercer y cuarto cursos una Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica, y materias de iniciación profesional. Cualquiera de estas materias podrá ser cursada por el alumno en tercero, en cuarto, o en ambos cursos.

b) Los centros sin ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica ofertarán una o dos materias de iniciación profesional (programadas de acuerdo con los criterios señalados en este apartado, párrafo d) relacionadas con los ciclos formativos de grado medio que se impartan en centros de su zona de escolarización, o, en su defecto, podrán sustituir las materias de iniciación profesional por una optativa del ámbito tecnológico, que consistirá en la realización de un proyecto durante el curso académico. En este caso, el currículo incluirá, además, un bloque de contenidos relacionado con la incorporación al mundo laboral. Dichos contenidos se seleccionarán de entre los que aparecen relacionados en el anexo II de esta Orden, para las materias de iniciación profesional.

c) En el caso de los centros que impartan sólo un ciclo formativo de grado medio, la oferta de optativas se ajustará a lo establecido en el apartado anterior para los centros sin ciclos formativos, debiéndose asegurar, en todo caso, que la oferta incluye una materia de iniciación profesional vinculada al ciclo que imparten en el centro, además de una segunda materia de esta modalidad referida a su zona de escolarización o una optativa del ámbito tecnológico.

d) En el caso de los centros que impartan dos o más ciclos formativos de grado medio, la oferta de optativas deberá incluir un mínimo de dos materias de iniciación profesional, pudiendo ofertarse tantas materias como familias profesionales, con ciclos formativos de grado medio, se impartan en el centro. Las materias de iniciación profesional se programarán como materias prácticas, cuyos contenidos guardarán relación con la oferta de ciclos formativos de grado medio del propio centro. Con carácter orientativo, el anexo II de esta Orden incluye el marco general de estas materias que habrá de ser desarrollado junto con los contenidos específicos.

9. Respecto a la Segunda Lengua Extranjera, cuyo currículo aparece publicado en el anexo I del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, el alumno podrá incorporarse en cualquier curso de la etapa, previa autorización del Director del centro, a la vista del informe del Departamento didáctico responsable de la Lengua Extranjera a la que el alumno desee incorporarse. En dicho informe se explicará de forma razonada si el alumno está en condiciones de seguir con garantías de aprovechamiento las enseñanzas de la lengua extranjera correspondiente, de acuerdo con la competencia lingüística demostrada.

10. El currículo de la optativa Cultura Clásica aparece publicado en el anexo I del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

11. Junto a las decisiones relativas a la elección de materias optativas y áreas del currículo común, el itinerario educativo deberá

incluir también, la especificación de otras actividades de aprendizaje que se desarrollen en su horario lectivo, como profundización o, en el caso de alumnos con evaluación negativa o progreso inadecuado, la asignación de refuerzos educativos y todas aquellas medidas que se consideren necesarias para propiciar la superación de sus dificultades.

Artículo 6.- Procedimiento de autorización de materias optativas.

1. Los centros deberán solicitar autorización para impartir las materias optativas establecidas en el artículo anterior, excepto para la Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica, mediante el procedimiento indicado en los apartados siguientes.

2. Los centros remitirán a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, antes del 15 de enero, las solicitudes de autorización de materias optativas para la Educación Secundaria Obligatoria. Dichas solicitudes se acompañarán de:

a) Acta de la sesión de Claustro en la que el órgano colegiado acuerda y justifica la propuesta de ampliación de la oferta de materias optativas del centro.

b) El currículo de la materia optativa en el que, al menos, se especifique:

- La contribución al desarrollo de capacidades previstas en la etapa.

- Los objetivos, contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales y criterios de evaluación.

- El curso o cursos en que será ofertada dicha materia optativa.

- Los materiales y recursos didácticos de los que el centro dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

- La cualificación del profesorado que habrá de impartirla, así como el departamento didáctico que se responsabilizará de su desarrollo y la disponibilidad horaria lectiva.

- Para materias de iniciación profesional se indicará, cuando proceda, la relación con los ciclos formativos de grado medio que se impartan en el centro.

3. La Inspección de Educación supervisará las solicitudes de materias optativas y comunicará de forma expresa a los directores de los centros las modificaciones que, en su caso, deban introducir en su propuesta y el plazo de que disponen para ello.

4. La Inspección de Educación supervisará las solicitudes presentadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Adecuación de la materia optativa propuesta a las características del centro y a las necesidades de sus alumnos.

b) Equilibrio, entre los diferentes ámbitos del conocimiento, de la oferta de materias optativas que el centro propone, con el objetivo de proporcionar al alumnado un abanico de posibilidades que amplíe su formación y contribuya a su orientación académica y profesional.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de etapa.

d) Adecuación del currículo de la optativa solicitada y comprobación de que desarrolla aprendizajes globalizados o funcionales diferentes a los contemplados en las áreas del currículo o en otras materias optativas.

e) Cualificación del profesorado que se propone desarrollarla y garantía de continuidad en la impartición de la materia.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

5. La Inspección de Educación trasladará el informe definitivo, antes del día 1 de marzo, al Servicio de Ordenación Académica.

6. Antes del día 15 de abril, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, remitirá al centro la Resolución sobre su solicitud.

7. Las materias optativas autorizadas por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrán impartirse en los cursos sucesivos, en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas.

8. Las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas a un número mínimo de 15 alumnos. No obstante, cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias excepcionales así lo aconsejen, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, previo informe de la Inspección de Educación, podrá autorizar la impartición de las enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos. Entre esas circunstancias excepcionales se considerarán las características de determinadas optativas, destinadas a alumnos que requieren medidas de atención educativa y que obligan a establecer agrupamientos reducidos.

9. Los centros incluirán en la Programación General Anual, dentro del Proyecto Curricular, las materias optativas autorizadas en cada curso académico, así como una copia de la Resolución que autoriza su oferta.

CAPÍTULO III ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Artículo 7.-Enseñanzas de Religión.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos comunicarán al Director del centro, al comienzo de la etapa, si optan o no por las enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al comienzo de cada año académico.

2. Las enseñanzas de Religión serán de oferta obligada para los centros.

3. La organización de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas, que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. Los currículos establecidos para las enseñanzas de Religión son los que se indican a continuación: Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992 por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo); Orden Ministerial de 28 de junio de 1993 por la que se

dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio); y, Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo).

5. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustarán a lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

6. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. No obstante, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y de libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Artículo 8.-Actividades de estudio alternativas.

1. Los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión y que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, aunque no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Las actividades de estudio alternativas deberán incorporarse al proyecto curricular y consistirán en:

a) Las relativas a la cultura religiosa, que deben propiciar el conocimiento de los hechos, personajes y símbolos más relevantes de las distintas religiones, contribuyendo a fomentar, muy especialmente, entre los alumnos el espíritu de tolerancia y la reflexión respecto a lo que las distintas religiones han supuesto para el pensamiento, la cultura y la sociedad.

b) El análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales relativos a la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, acerca de contenidos no incluidos en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, pero que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, asigna a esta etapa educativa.

3. En la programación de las actividades de estudio alternativas, se deberá tener en cuenta que las relativas a la cultura religiosa se desarrollaran durante los cursos tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, y las relacionadas con las manifestaciones de la cultura y la sociedad en sentido amplio, durante los cursos primero y segundo.

4. El Director del centro, junto con el Jefe de Estudios, serán los responsables de encomendar las actividades de

estudio alternativas a los maestros, en el primer ciclo, y a los profesores de Enseñanza Secundaria en toda la etapa; en función de la especialidad y formación académica del profesorado, y de la disponibilidad horaria en los distintos departamentos.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO CURRICULAR

Artículo 9.-Proyecto curricular de etapa.

1. El proyecto curricular de etapa que elaboren los Institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

2. Durante el mes de septiembre los claustros, partiendo del análisis de resultados y de las valoraciones y propuestas constatadas en la memoria del curso anterior, revisarán los proyectos curriculares; las modificaciones aprobadas serán comunicadas a la Inspección de Educación.

3. La comisión de coordinación pedagógica, organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

4. En las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capacite para la convivencia democrática y fomente el respeto a los derechos humanos.

En las diferentes áreas y materias han de estar presentes contenidos referentes a los temas transversales de relevancia social siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la igualdad de derechos de ambos sexos, educación intercultural, educación para la salud, educación sexual, educación ambiental, educación del consumidor y educación vial. Asimismo, en el desarrollo de los contenidos curriculares de todas las áreas y materias, el profesorado atenderá a la dimensión europea de la educación y fomentará el conocimiento y la comprensión de los pueblos.

Las orientaciones precisas para su incorporación, a través de las distintas áreas y materias, se incluirán en el proyecto curricular.

5. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las áreas y materias asignadas al mismo o integradas en él, de acuerdo con las directrices establecidas en el proyecto curricular y por la comisión de coordinación pedagógica.

6. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado 6.5, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos y su distribución temporal, y los criterios de evaluación para cada uno de los cursos de la etapa.

b) La metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Las medidas de atención a la diversidad previstas.

d) Los criterios sobre evaluación de los aprendizajes, con indicación de los procedimientos e instrumentos para la evaluación de los mismos.

e) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

f) Las actividades de recuperación para los alumnos que hayan promocionado con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias.

g) La selección de materiales y otros recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

h) Las actividades complementarias y extraescolares que se vayan a realizar desde el departamento.

7. La programación didáctica del departamento es de obligado cumplimiento para todos los componentes del mismo, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

8. En caso de que algún profesor considere conveniente incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación didáctica del departamento, dicha variación deberá ser incorporada, con la debida justificación, a la citada programación didáctica. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar los elementos prescriptivos del currículo para cada curso y las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular.

Artículo 10.-Programación de aula.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 7, del mencionado Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, las decisiones que configuran la programación didáctica deberán concretarse en las programaciones de aula, que constituyen el conjunto de acciones mediante las cuales se transforman las intenciones educativas más generales en propuestas didácticas concretas que permitan alcanzar los objetivos previstos en cada grupo, atendiendo a la diversidad de los alumnos.

2. La programación de aula es ante todo un instrumento de planificación de la actividad del grupo, en donde el profesor concreta para cada curso académico la programación didáctica del departamento.

3. La evaluación inicial de los alumnos es el punto de partida para el desarrollo de la programación de aula. A este efecto los departamentos didácticos elaborarán los instrumentos que se utilizarán para determinar los conocimientos previos de los alumnos.

4. Los componentes básicos de la programación de aula se organizan en unidades didácticas.

5. Cada unidad didáctica deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos: objetivos didácticos (en concordancia con los criterios de evaluación), contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales), actividades (de motivación, de detección de conocimientos previos, de desarrollo, de refuerzo y ampliación, de evaluación...), metodología (recursos didácticos, espacios y tiempos y tratamiento de la diversidad), evaluación del proceso de aprendizaje (estrategias e instrumentos: observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) y evaluación del proceso de enseñanza (adecuación de los elementos de la unidad didáctica).

6. Los departamentos didácticos, en sus reuniones periódicas, valorarán el desarrollo de las programaciones de aula en relación con la programación didáctica. Las conclusiones de esta valoración se recogerán en el acta reglamentaria.

7. La elaboración de las programaciones de aula deberá estar concluida antes del 31 de octubre de cada

curso académico. Un ejemplar de las mismas quedará en los departamentos didácticos, bajo custodia del jefe de departamento y a disposición de los componentes del mismo.

8. Los jefes de los departamentos didácticos velarán por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y comunicarán por escrito al director del centro cualquier incumplimiento al respecto. De dicha comunicación, si no quedara subsanado el incumplimiento, se dará traslado a la Inspección de Educación.

9. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre el cumplimiento de lo establecido en este artículo. En este sentido, los inspectores, en las visitas a los centros se reunirán con los diferentes departamentos didácticos, dedicando especial atención a la valoración y análisis del desarrollo de la programación didáctica y de las programaciones de aula.

CAPÍTULO V

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

SECCIÓN I. TUTORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 11.- Tutoría y orientación.

1. La tutoría es una responsabilidad inherente a la función docente, lo que supone que todos los profesores cooperan en la adecuada orientación de sus alumnos, en la detección de necesidades educativas, en la propuesta y aplicación de medidas, en la evaluación de resultados, así como en la oportuna información a alumnos y familias, para conseguir una comunicación fluida y eficaz.

2. Para coordinar las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el director, a propuesta del jefe de estudios, designará un tutor para cada grupo de alumnos, entre los profesores que imparten docencia a todos los alumnos de ese grupo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, apartado 3, del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, sobre continuidad del profesor tutor durante el primer ciclo, los directores de los centros podrán proceder al reagrupamiento del alumnado en segundo curso, cuando se produzcan situaciones excepcionales como la permanencia de alumnos un año más, en número tal que impida la constitución de agrupamientos heterogéneos. La integración, en diferentes grupos, de alumnos en esas circunstancias puede suponer modificaciones de los agrupamientos iniciales; en este caso, como en otras situaciones derivadas de modificaciones en la plantilla del centro o reajustes horarios, el jefe de estudios propondrá para su designación como tutor, preferentemente, a profesores que hubieran impartido docencia al grupo, durante el curso anterior.

4. La organización de la tutoría y la orientación de alumnos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

5. Dada la relevancia que, para el progreso del alumnado, adquiere el ejercicio eficaz de la tutoría, durante el mes de septiembre la comisión de coordinación pedagógica establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar:

a) La coordinación semanal de tutores del mismo ciclo o curso con el departamento de orientación y el jefe de estudios.

b) La convocatoria periódica de reuniones de equipos docentes.

c) La atención individualizada y grupal a los alumnos, por el tutor.

d) La oportuna atención a las familias, llevada a cabo por el tutor y por cada uno de los profesores del grupo.

e) La organización del horario específico vespertino del departamento de orientación, que permita la atención a los alumnos y a sus padres o tutores legales, y que comprenderá una tarde semanal, con una duración mínima de dos horas.

6. El claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. El departamento de orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y bajo la dirección del jefe de estudios.

7. El tutor orientará y asesorará a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales, de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional.

SECCIÓN II.

PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

Artículo 12.- Finalidad.

1. Los centros establecerán diversificaciones del currículo para atender las necesidades educativas del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria que en cursos anteriores haya presentado dificultades generalizadas de aprendizaje, que le hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente. Estas diversificaciones del currículo permitirán a los alumnos desarrollar las capacidades expresadas en los objetivos de la etapa con una metodología específica y a través de contenidos e incluso áreas diferentes de las establecidas con carácter general.

2. Esta medida extraordinaria de atención a la diversidad ha de posibilitar que los alumnos alcancen los objetivos propios de la etapa, y consigan, con ello, el título de Graduado en Educación Secundaria.

3. El carácter de medida extraordinaria de atención a la diversidad que posee la diversificación curricular determina que ésta se aplique tras haber agotado otras de carácter ordinario y extraordinario.

4. Todos los centros que impartan las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria deberán establecer un programa de diversificación curricular.

Artículo 13.- Duración.

Con carácter general, la duración de los programas de diversificación curricular será de dos años. Excepcionalmente, se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporen al mismo después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 14.- Criterios de selección de los alumnos.

1. Podrán incorporarse a los programas de diversificación curricular los alumnos que reúnan los requisitos siguientes:

a) Haberse encontrado en los cursos anteriores con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualesquiera que sea su causa, en tal grado que se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario.

b) Haber cumplido 16 años o cumplirlos en el año académico en el que se incorporen al programa.

c) Haber estado escolarizados en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

d) Haber sido objeto de otras medidas de atención a la diversidad, sin que las mismas hayan resultado suficientes para la recuperación de las dificultades de aprendizaje detectadas.

2. También podrán acceder a estos programas, siempre que cumplan los requisitos indicados en los apartados a y d anteriores, los alumnos que habiendo cursado el primer ciclo de esta etapa cumplan los dieciséis años durante el curso académico en que se incorporan al programa.

Artículo 15.- Estructura.

1. La enseñanza de los alumnos que cursen el programa de diversificación curricular habrá de incluir áreas específicas, organizadas en torno al ámbito lingüístico y social y al ámbito científico-tecnológico. Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Lengua Castellana y Literatura, de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, y de la materia de Ética. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y, en su caso, Tecnología.

2. El programa de diversificación se completará con tres áreas del currículo común, excluidas las que forman parte de las áreas específicas. Una de las áreas del currículo común deberá ser el área de lengua extranjera, adaptada a las características del programa y a las necesidades de los alumnos. Se podrá seleccionar la Tecnología como área del currículo común, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico, y las áreas del currículo común serán cuatro.

3. Asimismo, hasta completar las treinta horas semanales, el programa incluirá la tutoría, las enseñanzas de Religión o Actividades de estudio alternativas, y las materias optativas de iniciación profesional de la oferta general del centro o específicamente diseñadas al efecto, de manera que respondan, globalmente, a los objetivos generales de la etapa y sus contenidos guarden el equilibrio necesario.

Artículo 16.- Evaluación, promoción y titulación.

1. La evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua e integradora y se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

2. Los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación, establecidos en el programa para cada uno de los ámbitos y cada una de las áreas o materias, serán el referente de la evaluación para el alumnado que siga un programa de diversificación curricular.

3. La evaluación de las distintas áreas o materias será realizada por el conjunto del profesorado que imparte las

enseñanzas del programa de diversificación, coordinados por el tutor específico. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el proyecto curricular.

4. El carácter de medida extraordinaria del programa de diversificación curricular y la concepción de unidad curricular del mismo no permiten la permanencia un año más en alguno de los cursos del programa.

5. Con el fin de poder realizar el seguimiento que permita regular adecuadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje de este alumnado, la junta de profesores de cada grupo de diversificación se reunirá, al menos, una vez al mes.

6. Al término del programa, el alumno o alumna recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria si ha alcanzado globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos generales de la etapa.

7. La junta de profesores podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos que, aun siendo evaluados negativamente en alguna de las áreas o materias, hayan alcanzado globalmente los objetivos establecidos para la etapa, en los términos establecidos con carácter general para el resto del alumnado. En todo caso, para tomar la decisión de titulación, la Junta de profesores otorgará un mayor valor ponderado a las áreas específicas.

8. Al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación curricular el alumno o la alumna recibirá una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Igualmente, se formulará una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será vinculante y que tendrá carácter confidencial.

9. Para aquellos alumnos que no hayan alcanzado los objetivos establecidos para la etapa, la certificación a que se refiere el apartado anterior irá acompañada de una orientación sobre su futuro profesional, en la que tendrá especial importancia la posible propuesta para la incorporación a un programa de garantía social como paso previo a la inserción al mundo laboral.

10. Por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa se dictarán las instrucciones oportunas que orienten la elaboración y puesta en marcha de los programas de diversificación curricular en los centros.

SECCIÓN III. PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL O INICIACIÓN PROFESIONAL

Artículo 17.- Programas de garantía social o iniciación profesional.

1. Los programas específicos de garantía social o iniciación profesional tendrán la finalidad de proporcionar a los alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, conforme a lo establecido en el artículo 23 de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

2. De acuerdo con lo expresado en el artículo 16 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, se podrán incorporar

a estos programas específicos los alumnos mayores de dieciséis años, o los que habiendo cursado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria cumplan los dieciséis años durante el curso académico, y menores de veintiún años, que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje, y que no les sean de aplicación las medidas extraordinarias de atención a la diversidad establecidas en el mencionado Decreto 112/2002, y desarrolladas en esta Orden.

3. La incorporación de los alumnos menores de dieciocho años a los programas de garantía social o iniciación profesional se realizará con el consentimiento de los padres o tutores legales de los mismos.

4. La organización y funcionamiento de estos programas se regirá por lo establecido en la Orden de 23 de abril de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura por la que regulan los programas de iniciación profesional (garantía social) en la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 2 de mayo), sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 18.- Evaluación.

1. La evaluación constituye una de las tareas más relevantes de la actividad docente, soporte fundamental de la mejora de la enseñanza porque de la correcta aplicación de los mecanismos evaluadores depende la detección anticipada de problemas, la emisión de juicios argumentados y la propuesta de actuaciones razonadas.

2. En tal sentido, la evaluación no puede entenderse exclusivamente vinculada al aprendizaje, sino que afecta a todos los elementos del proceso de enseñanza: el centro y su eficacia educativa, el profesor y la idoneidad de su práctica docente, el rendimiento del alumnado y la adecuación de la actividad formativa en su conjunto, deben ser objeto de evaluación.

3. La evaluación supone la recogida sistemática de información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje que permita, tras su análisis, la emisión de juicios de valor orientados a la mejora del propio proceso.

4. Respecto a la evaluación del aprendizaje, sus principales finalidades son: la correcta valoración del progreso de cada alumno, la obtención de datos necesarios para su orientación personal, escolar y profesional y la detección de dificultades en el momento en que se produzcan para averiguar sus causas y adoptar de inmediato las medidas oportunas.

5. La evaluación será global, ya que se refiere al conjunto de objetivos de la etapa; diferenciada, según las distintas áreas del currículo; continua, porque se integra en el proceso y representa la superación de acciones aisladas o inconexas; formativa y orientadora, puesto que proporciona la información necesaria para la mejora de la enseñanza y, por tanto, constituye una guía de actuaciones futuras. En definitiva, la evaluación regula el proceso de enseñanza y aprendizaje.

6. Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Decreto 112/ 2002, de 13 de

septiembre, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada curso, en la programación didáctica de los departamentos.

7. Junto a los aspectos generales que se aplican a todos los alumnos, el carácter contextualizado que se atribuye a la evaluación obliga a considerar la especificidad de cada proceso de aprendizaje y las peculiaridades de cada alumno, sus potencialidades, su situación real y su historia escolar inmediata.

8. La utilidad de la evaluación en el ámbito educativo se encuentra estrechamente vinculada al establecimiento previo de indicadores claros, observables y graduados, así como a la adopción posterior de decisiones compartidas por los agentes implicados, alumnos, profesores y familias.

9. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

10. El marco general de la evaluación en cada centro quedará establecido en el proyecto curricular de etapa. A propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, el claustro de profesores aprobará, respetando lo establecido en el mencionado Decreto 112/ 2002, de 13 de septiembre, el procedimiento general que será de aplicación en el centro.

11. Para concretar lo indicado en el apartado anterior, durante el mes de septiembre, los diferentes órganos de coordinación docente del centro adoptarán acuerdos sobre los siguientes aspectos:

a) Establecimiento, por cada departamento didáctico, de una correspondencia convenientemente graduada entre criterios de evaluación, secuenciados en función de contenidos de nivel básico y de ampliación, y calificación, que permita la emisión de un juicio valorativo del progreso del alumno y la calificación correspondiente, en cada curso.

b) Decisiones sobre las estrategias e instrumentos de evaluación (observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) que ayuden a valorar los logros conseguidos.

c) Modelos de recogida de datos utilizados por el profesorado y sistematización de la recogida de información.

d) Modelos de informes a las familias.

e) Mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación.

f) Planificación de las sesiones de evaluación, incluyendo, además de las tres evaluaciones al finalizar cada trimestre académico, una sesión de evaluación inicial y, al menos, dos reuniones, convenientemente programadas y distribuidas durante el segundo y tercer trimestre del curso académico (para analizar el funcionamiento de cada grupo de alumnos y valorar el resultado de las medidas de atención a la diversidad aplicadas), otra para la incorporación al programa de diversificación curricular y cuantas sean necesarias para la adopción de decisiones colegiadas.

g) Criterios de promoción y titulación, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse programas de diversificación curricular y áreas o materias con adaptación curricular.

h) Procedimiento de análisis del rendimiento académico e indicadores, que contemple la evolución de los resultados durante varios cursos académicos.

i) Plan de evaluación del proyecto curricular, especialmente en lo concerniente al proceso de enseñanza, la práctica docente y el plan de atención a la diversidad.

12. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre la adecuación de las decisiones indicadas en el apartado anterior. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con el equipo directivo y los profesores tutores, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los datos obtenidos mediante la actividad sistemática de la evaluación, incluidos los procedentes de la observación directa del alumnado en el aula, deben ser recogidos por escrito, en el plazo más breve posible y reflejados documentalmente de la manera y con la periodicidad prevista en el proyecto curricular.

14. La evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, y en la presente Orden.

15. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer, al comienzo del curso, los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de calificación exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias.

Artículo 19.-Promoción.

1. El claustro de profesores aprobará, en el proyecto curricular, los criterios de promoción, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse programas de diversificación curricular y áreas o materias con adaptación curricular, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

2. Al final del primer ciclo y del tercer curso se decidirá si el alumno promociona o no al curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor deberá recabar del alumno y sus padres o tutores legales, la información complementaria que pueda ser de interés.

3. Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las áreas o materias promocionarán al ciclo o curso siguiente.

4. La junta de profesores podrá decidir la promoción al ciclo o curso siguiente, de aquellos alumnos que aún habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias, hayan desarrollado las capacidades que les permitan seguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente. A este efecto, el claustro deberá concretar los criterios para determinar cuándo un alumno ha desarrollado las citadas capacidades en función de la contribución de las diferentes áreas y materias a la consecución de las mismas.

5. En todo caso, se garantizará que los alumnos puedan promocionar con una o dos áreas o materias evaluadas negativamente, siempre que éstos hayan asistido con regularidad a clase y realizado, en general, las tareas encomendadas por sus profesores. En caso de incumplimiento por los alumnos de los requisitos anteriores, el tutor, de acuerdo con la documentación disponible, elaborará un informe, que se adjuntará al acta de la sesión de evaluación, en donde describirá las medidas que, sin

éxito, fueron adoptadas por el centro y los profesores correspondientes para corregir la situación.

6. Cuando el conjunto de profesores del grupo adopte la decisión de promoción para alumnos con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, se indicarán, en el informe de evaluación individualizado, las dificultades mostradas y las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se proponen para ser aplicadas por el profesor o profesores del curso siguiente, a fin de favorecer que el alumno pueda superarlas.

7. La aplicación y seguimiento de las medidas a que se refiere el punto anterior será competencia del profesor que imparta en el curso siguiente las áreas o materias evaluadas negativamente, o, en el caso de que dichas áreas o materias no tengan continuidad, del jefe del departamento didáctico. Cuando el profesor o, en su caso, el jefe del departamento considere, atendiendo al carácter continuo de la evaluación durante toda la etapa, que el alumno ha superado las dificultades y alcanzado los objetivos correspondientes, lo hará constar en la sesión de evaluación para que la calificación positiva se traslade a todos los documentos de evaluación.

8. La permanencia en el mismo curso supondrá, igualmente, la aplicación de medidas educativas complementarias y de un seguimiento individualizado que ayude al alumno a superar las dificultades mostradas.

9. A los alumnos con necesidades educativas especiales les serán de aplicación las normas de permanencia establecidas con carácter general para todo el alumnado.

Artículo 20.-Titulación.

1. El claustro de profesores aprobará, en el proyecto curricular, los criterios de titulación, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse programas de diversificación curricular y áreas o materias con adaptación curricular, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre.

2. Los criterios establecidos por los claustros en los proyectos curriculares deben mantener, como principal finalidad, la consecución del Título de Graduado en Educación Secundaria al término de la enseñanza obligatoria, garantizando a todos los ciudadanos, el desarrollo de capacidades básicas y el acceso a la cultura, en igualdad de condiciones.

3. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

4. La Junta de profesores podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos que, aun siendo evaluados negativamente en alguna de las áreas o materias, hayan alcanzado globalmente los objetivos establecidos para la etapa. A este efecto, el claustro deberá concretar los criterios para determinar cuándo un alumno ha alcanzado globalmente los citados objetivos en función de la contribución de las diferentes áreas y materias a la consecución de los mismos.

5. En todo caso, se garantizará que los alumnos puedan titular con una o dos áreas o materias calificadas negativamente, siempre que éstos hayan asistido con regularidad a clase y realizado, en general, las tareas encomendadas por sus profesores. En caso de incumplimiento por los alumnos de los requisitos anteriores, el tutor, de acuerdo con la documentación disponible, elaborará un informe, que se adjuntará al acta de la sesión correspondiente, en donde describirá las medidas que, sin éxito, fueron adoptadas por el centro y los profesores correspondientes para corregir la situación.

Disposición adicional primera.

La implantación de programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes concertados se realizará de acuerdo a lo expresado en la presente Orden, así como, con carácter complementario, por lo establecido en la Orden de 14 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que dictan instrucciones para la implantación de programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes concertados (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 8 de julio).

Disposición adicional segunda.

Los Maestros que impartan docencia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria tendrán, de acuerdo con la especialidad o certificación de habilitación, la atribución de áreas que se establecen en el anexo III de esta Orden.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria de la presente Orden, y en consonancia con su disposición final segunda, las modificaciones introducidas por el Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, se implantan de forma progresiva, reconociéndosele a los alumnos de un ciclo la posibilidad de completarlo sin variación curricular si mantienen el ritmo académico normal. En consecuencia, durante el año académico 2002-2003, para los alumnos que sigan enseñanzas de segundo y cuarto cursos de la Educación Secundaria Obligatoria mantendrá su vigencia el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, con las modificaciones realizadas por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, en la redacción publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo.

Disposición transitoria segunda.

1. Los alumnos que a partir del año académico 2002-2003 deban repetir tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

2. Los alumnos que a partir del año académico 2003-2004 deban repetir segundo o cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

Disposición transitoria tercera.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, en lo que se refiere a la validez de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados por los centros, se respetará el periodo mínimo de cuatro años de continuidad, así como las condiciones previstas para su sustitución antes del citado plazo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General (Boletín Oficial del Estado de 4 de septiembre). Cuando los textos en vigor no se correspondan exactamente con el nuevo currículo, los centros tomarán las medidas oportunas para ajustarlos a él.

Disposición transitoria cuarta.

1. Para el curso 2002-2003, los centros podrán impartir en primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, sin necesidad de autorización, la materia optativa Procesos de Comunicación, adaptando el currículo de la misma de acuerdo con las necesidades educativas de los alumnos de dicho curso. La propuesta curricular para esta materia es la que aparece publicada en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado de 19 de julio).

2. Para el curso 2002-2003, los centros que no tengan autorizadas materias optativas de iniciación profesional podrán presentar, hasta el 30 de octubre, solicitud de autorización para estas materias conforme al procedimiento establecido en la presente Orden, o, en su defecto, podrán desarrollar como materias de esta modalidad, en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, sin necesidad de autorización, las materias de «Taller de Artesanía» e «Imagen y Expresión», propuestas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado de 19 de julio). En caso de que se opte por la segunda posibilidad, dichas materias deberán incorporar un bloque de contenidos relacionados con el mundo laboral, seleccionados de entre los que aparecen relacionados en el anexo II de esta Orden.

3. Los centros que cuentan con materias optativas de iniciación profesional autorizadas al amparo de la normativa anterior a esta Orden, deberán, durante el primer trimestre del año académico 2002-2003, adecuarlas a lo establecido en la presente Orden y remitir un ejemplar de las mismas a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, no siendo necesario solicitar nueva autorización para impartirlas en los cursos sucesivos.

Disposición transitoria quinta.

La programación de aula es un instrumento para la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje que requiere de la reflexión del profesorado. Por ello, y a fin de facilitar este proceso, esta Consejería de Educación y Cultura dispone que, para el curso 2002-2003, la programación de las unidades didácticas correspondientes a cada evaluación se podrá elaborar durante el primer mes lectivo de las mismas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, entretanto el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no apruebe el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria será de aplicación el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero. La aplicación de lo dispuesto en el título III, órganos de coordinación docente, y título V, capítulo I, autonomía pedagógica, del antedicho Real Decreto 83/1996, se adecuará a lo dispuesto en el mencionado Decreto 112/2002.

2. En tanto no se oponga a lo establecido en el Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la presente Orden, será de aplicación, con carácter supletorio, la normativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se relaciona a continuación:

a) Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado del 20).

b) Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado de 4 de junio).

c) Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (Boletín Oficial del Estado de 5 de julio), modificada por Orden Ministerial de 29 de febrero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 9 de marzo).

d) Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas (Boletín Oficial del Estado del 25).

e) Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para las personas adultas (Boletín Oficial del Estado del 13).

f) Resolución de 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos en los que se

estructura el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas (Boletín Oficial del Estado de 11 de agosto).

g) Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre).

h) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2º curso de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

i) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

j) Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (Boletín Oficial del Estado de 20 de septiembre).

k) Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado del 23).

l) Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 23).

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y será de aplicación desde el comienzo del año académico 2002-2003 en la Educación Secundaria Obligatoria, excepto en lo concerniente al currículo, la organización de las áreas y materias y el horario de las mismas en los cursos segundo y cuarto, que se aplicará en el año académico 2003-2004.

Disposición final tercera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de Formación Profesional, Innovación Educativa y Atención a la Diversidad a dictar cuantas instrucciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Murcia a 16 de septiembre de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO I

HORARIO ESCOLAR EN EDUCACIÓN SECUNDARIA
OBLIGATORIA

ÁREAS Y MATERIAS	1º	2º	3º	4º
LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA	4	4	4	4
LENGUA EXTRANJERA	3	3	3	3
MATEMÁTICAS	4	3	3	3
CIENCIAS SOCIALES, GEOGRAFÍA E HISTORIA	3	3	3	4
ÉTICA	-	-	-	2
EDUCACIÓN FÍSICA	2	2	2	2
CIENCIAS DE LA NATURALEZA	3	3	-	-
FÍSICA Y QUÍMICA	-	-	2	3'
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA	-	-	2	3*
EDUCACIÓN PLÁSTICA Y VISUAL	2	2	2	3*
TECNOLOGÍA	2	2	2	3*
MÚSICA	2	2	2	3*
OPTATIVA	3	3	3	3
RELIGIÓN / ACTIVIDADES DE ESTUDIO	1	2	1	2
TUTORÍA	1	1	1	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	30	30	30	30

(*) El alumno deberá elegir dos áreas o materias de entre las cinco señaladas con el asterisco.

ANEXO II

MARCO GENERAL PARA EL CURRÍCULO
DE LAS MATERIAS OPTATIVAS
DE INICIACIÓN PROFESIONAL
EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

El Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Región de Murcia establece en su artículo 7, apartado 10, que los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de Iniciación Profesional en el segundo ciclo de la etapa. Estas enseñanzas tendrán el objetivo de facilitar la transición a la vida activa y la orientación profesional de los alumnos, mediante una oferta de contenidos básicos y de actividades de introducción a campos propios de la formación profesional específica.

La materia optativa de Iniciación Profesional debe servir, como el resto de áreas y materias, para desarrollar las capacidades que aparecen reflejadas en los objetivos generales de la etapa. La contribución específica de la materia se refleja en unos contenidos relacionados con el entorno laboral y la vida activa, la inserción en el medio sociolaboral y la construcción del itinerario profesional adaptado a los intereses de cada alumno.

En el caso de las materias optativas vinculadas a familias profesionales, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación deben tomar como referente los ciclos formativos de grado medio con los que se relacionan. Cuando no se produzca esa vinculación, por tratarse de una materia optativa del ámbito tecnológico, la programación de la materia deberá recoger, en cualquier caso, objetivos, contenidos y criterios de evaluación relativos al conocimiento del mundo del trabajo, los recursos laborales del entorno socioeconómico y la orientación profesional, adaptados a los intereses del alumnado.

OBJETIVOS

Esta materia ha de contribuir, al menos, al desarrollo de las siguientes capacidades:

1. Adquirir una visión global del entorno socioeconómico, así como de las vías de formación e información relacionadas con la inserción sociolaboral.

2. Adquirir conocimientos y procedimientos de trabajos propios de determinados campos profesionales, a nivel de iniciación, y aplicarlos en la planificación y resolución de problemas prácticos.

3. Aproximarse a contextos de trabajo reales, del mundo de la producción y de la empresa, e indagar sobre el modo en que están organizados.

4. Valorar la importancia del trabajo técnico y manual y mostrar una actitud positiva hacia las tareas, colaborando, como miembro de un equipo, en la resolución de problemas prácticos y asumiendo sus responsabilidades con actitud de cooperación, respeto y solidaridad.

5. Valorar críticamente las repercusiones de la actividad productiva sobre el medio físico y social.

6. Reconocer cambios sustanciales experimentados a partir de la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito laboral.

7. Conocer y respetar las normas de seguridad e higiene, y comprender los efectos de su aplicación en los ámbitos de salud y seguridad personal y colectiva, así como en el medio ambiente.

8. Adquirir una conciencia de los propios valores, capacidades e intereses y reconocer la oferta formativa y demanda laboral que se relaciona con ellos, previendo ciertas adaptaciones o modificaciones.

9. Definir y evaluar su situación de partida, tanto formativa como profesional, y concretar su posible itinerario teniendo en cuenta sus capacidades, motivación y expectativas.

10. Adquirir conocimientos precisos sobre la oferta laboral, el proceso de búsqueda de empleo y los sistemas de selección de personal, así como de los organismos, entidades o empresas que intervienen en ellos.

CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE CONTENIDOS

Las propuestas de currículo de las materias optativas de iniciación profesional especificarán contenidos conceptuales, pero, fundamentalmente, procedimentales y actitudinales. Serán contenidos de carácter eminentemente práctico, que ofrezcan una visión ajustada a la realidad sociolaboral, que fomenten actitudes acordes con los objetivos de transición a la vida adulta y ofrezcan enfoques variados, alternativas laborales e itinerarios formativos.

Para la selección de contenidos relativos a definición de itinerarios formativos, el Departamento de Orientación prestará asesoramiento y, en su caso, materiales y recursos específicos.

Además de los contenidos específicos relacionados con los ciclos formativos de grado medio, las materias optativas de iniciación profesional incorporarán unos contenidos comunes organizados en los siguientes bloques:

I.- EL TRABAJO Y LA SALUD

II.- RECURSOS PARA LA AUTOORIENTACIÓN Y ADAPTACIÓN PROFESIONAL

III.- INSERCIÓN SOCIOLABORAL

I.- EL TRABAJO Y LA SALUD.

Los contenidos de este bloque relacionados con la seguridad en el ámbito laboral, la higiene y las enfermedades profesionales son especialmente relevantes para desarrollar la autonomía y el equilibrio personal del alumnado. El desarrollo de actitudes es especialmente importante en el tratamiento didáctico de los contenidos.

Las prácticas de primeros auxilios, la asunción de medidas de prevención tras el reconocimiento de los riesgos, las enfermedades producidas por el ejercicio de diversas profesiones, los organismos que tratan estos temas, son algunos de los contenidos pertinentes en este bloque.

CONCEPTOS

- La seguridad laboral.
- La normativa sobre salud laboral.
- Organismos responsables de la seguridad e higiene en el trabajo.
- Servicios de prevención.
- Primeros auxilios en la empresa.
- Equipos y medidas de protección.
- Enfermedades profesionales. Factores que las ocasionan y clasificación de las mismas.
- Prevención de las enfermedades profesionales.

PROCEDIMIENTOS

- Recogida de información de aspectos legales y normativos sobre seguridad y salud laboral en la familia profesional.
- Identificación de los organismos responsables en seguridad e higiene laboral.
- Análisis de las funciones de dichos organismos.
- Deducción de consecuencias para la salud a partir de determinadas condiciones laborales.
- Conocimiento de las medidas de seguridad existentes en dicho contexto y análisis de posibles formas de actuar.
- Análisis de contextos laborales cercanos en cuanto a seguridad e higiene a partir de la legislación existente.
- Colaboración en el mantenimiento de ambientes (talleres, aula, centro...), limpios, saludables y no contaminados.
- Identificación y análisis de los factores de riesgo para la salud existentes en la familia profesional.
- Identificación de las medidas adoptadas para la prevención de dichos factores de riesgo.
- Actuación conforme a las normas de seguridad en talleres, laboratorios, etc., tanto en la utilización de máquinas, productos y materiales, como en la realización de experiencias y operaciones.
- Práctica de técnicas elementales de socorrismo en caso de accidentes (incisiones, intoxicaciones, desmayos, etc.).
- Cumplimentación de partes de accidentes e informes sencillos.
- Identificación correcta de la señalización de las medidas de seguridad y prevención.

ACTITUDES

- Valoración de los factores de riesgo de accidentes.
- Valoración positiva de la existencia de normas de seguridad e higiene.
- Respeto y aplicación de las medidas básicas de seguridad y utilización correcta de espacios y materiales.
- Respeto y cuidado en el uso y mantenimiento de materiales, útiles propios y colectivos.
- Valoración positiva de las prácticas saludables en diferentes ocupaciones laborales.
- Crítica reflexiva ante situaciones que contengan factores contrarios a la salud propia o colectiva.
- Reconocimiento del valor de la prevención como forma de garantizar la salud laboral.
- Valoración crítica de las consecuencias que determinados productos, desechos o basuras ocasionan en el medio ambiente.
- Actitud favorable hacia el trabajo bien hecho, y el mantenimiento de un entorno de trabajo agradable, ordenado y saludable.

II.- RECURSOS PARA LA AUTOORIENTACIÓN Y ADAPTACIÓN PROFESIONAL.

Los contenidos de este bloque persiguen que el alumnado sea capaz de definir y evaluar su situación de partida, tanto formativa como profesional, concretar su posible itinerario teniendo en cuenta sus capacidades motivación y expectativas e identificar la oferta formativa y la demanda laboral que más se relaciona con sus intereses.

El conocimiento de los cambios que se operan en el mercado laboral predispondrá al alumno a realizar aquellas modificaciones que se consideren necesarias acordes con su itinerario profesional, valorando los recursos que permitan su adaptación al puesto de trabajo.

CONCEPTOS

- El potencial profesional. Métodos para:
 - Identificación de capacidades y aptitudes.
 - Evaluación de intereses, motivaciones y expectativas.
 - Autoevaluación: competencias y disponibilidad.
- Acceso al mundo laboral desde el sistema educativo:
 - Itinerarios posibles.
 - Fuentes de información.
- El itinerario profesionalizador. El proceso para su elaboración:
 - Elementos y fases a tener en cuenta para la toma de decisiones.
 - Modificación o reconducción del proyecto profesionalizador personal.
- Recursos de orientación y adaptación laboral:
 - Información y orientación sobre oferta formativa y demanda laboral en el sector.
 - Habilidades sociales necesarias para la orientación y adaptación profesional.

PROCEDIMIENTOS

- Clasificación de las experiencias personales con valor profesionalizador, identificando competencias, aptitudes, conocimientos y preferencias.
- Elaboración de la lista de intereses y expectativas personales con perspectiva profesionalizadora.

- Identificación en el entorno familiar, sociolaboral y escolar de los comportamientos o actitudes discriminatorias de cualquier signo.
- Identificación de itinerarios formativos propios de la familia profesional.
- Análisis de la oferta formativa en relación a la familia profesional específica.
- Análisis de la demanda laboral asociada a los itinerarios formativos identificados.
- Evaluación de profesiogramas.
- Localización de las posibilidades de formación futura y perspectivas de empleo en el marco del propio itinerario profesional.

ACTITUDES

- Valoración de las propias experiencias de tipo familiar, social o cultural susceptibles de interés profesionalizador.
- Interés por conocer los requerimientos (formativos y laborales) de distintas profesiones y puestos de trabajo.
- Actitud positiva para el estudio del mercado laboral como elemento a tener en cuenta para definir el itinerario formativo propio.
- Apertura hacia la problemática profesional juvenil.
- Valoración del voluntariado social como base de experiencias profesionalizadoras.
- Tolerancia y respeto a las distintas concepciones y comportamientos respecto a la solución de problemas y conflictos.
- Flexibilidad ante la realidad compleja y cambiante del mercado de trabajo.
- Compromiso con el propio futuro profesional.

III.- INSERCIÓN SOCIOLABORAL.

En este bloque, el alumno adquirirá los conocimientos precisos sobre la oferta laboral, el proceso de búsqueda de empleo y los sistemas de selección de personal, así como sobre los organismos y entidades que informan o ayudan a la inserción sociolaboral.

El alumnado deberá aplicar correctamente las técnicas e instrumentos más adecuados en la búsqueda de empleo, y utilizará las tecnologías de la información y la comunicación para conseguir sus fines.

CONCEPTOS

- El mercado laboral y estructuras del mismo:
 - Fuentes de información sobre el mundo laboral.
 - Organismos y entidades que intervienen en este ámbito.
 - Mecanismos de acceso al mundo laboral.
- Proceso de búsqueda de empleo:
 - Planificación y fases.
 - Técnicas de búsqueda de información.
 - Canales y servicios de información.
 - Instrumentos y técnicas para la búsqueda y consecución de empleo (recogida de información, procesos de selección, toma de decisiones, etc.).
 - Programas de ámbito local y regional. (en su caso, nacional o europeo) para la inserción sociolaboral.
 - Orientaciones y recursos para el autoempleo.

PROCEDIMIENTOS

- Localización de fuentes y recursos de información sobre el mercado laboral en relación con el perfil profesional.
- Diseño de itinerarios de inserción laboral teniendo en cuenta estudios, experiencia propia, etc.
- Aplicación correcta de técnicas y procedimientos de búsqueda de empleo.
- Cumplimentación de la documentación necesaria para presentar solicitudes, currículos, etc.
- Realización de contactos con entidades o personas del mundo laboral y de informes elementales.
- Simulación de las técnicas implicadas en los procesos de selección de la profesión elegida.

ACTITUDES

- Consideración de la búsqueda de empleo como primer trabajo que tiene todo joven.
- Optimismo razonable ante el futuro profesional.
- Valoración de la formación profesional como potenciadora de las posibilidades de encontrar trabajo.
- Iniciativa para utilizar los recursos institucionales en la inserción sociolaboral.
- Autonomía y responsabilidad ante el futuro profesional.
- Solidaridad y compromiso en la lucha contra el paro y en la defensa del derecho al trabajo.
- Interés por conocer las posibilidades de autoempleo.

ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los Centros concretarán los criterios de evaluación para los objetivos y contenidos específicos relacionados con los ciclos formativos de formación profesional. En relación con los bloques de contenidos anteriores se proponen los siguientes criterios de evaluación:

1. Identificar riesgos de accidentes personales, averías, u otros problemas en relación con los puestos de trabajo para los que se capacita. Conocer las consecuencias que se derivan tanto para la salud y seguridad propias, como para la de los compañeros o para el medio ambiente.
2. Seleccionar y aplicar las normas de seguridad e higiene preventivas, y las medidas sanitarias elementales. Simular casos o situaciones de riesgo o siniestro con la correspondiente intervención.
3. Valorar la importancia que tiene la prevención de accidentes y las condiciones de salud para lograr una dignificación y mejora de la calidad de vida.
4. Diseñar su itinerario profesional teniendo en cuenta sus capacidades, motivación y expectativas, tras evaluar su situación de partida, tanto formativa como profesional.
5. Identificar la oferta formativa y demanda laboral que se relaciona con sus intereses, así como prever ciertas adaptaciones o modificaciones.
6. Conocer los cambios que se operan en el mercado laboral, predisponiéndose a realizar las modificaciones necesarias acordes con su itinerario profesional. Valorar los recursos que permiten la adaptación al puesto de trabajo.
7. Demostrar un comportamiento responsable y positivo en el puesto de trabajo y participar en las tareas de grupo.

8. Adquirir conocimientos precisos sobre la oferta laboral, el proceso de búsqueda de empleo y los sistemas de selección de personal, así como de los organismos y entidades que informan o ayudan a la inserción sociolaboral.

9. Aplicar correctamente las técnicas e instrumentos más adecuados en la búsqueda de trabajo.

10. Actuar de forma optimista y emprendedora en relación con el futuro profesional potenciando actividades y contactos en todos los ámbitos sociolaborales.

ORIENTACIONES DIDÁCTICAS GENERALES

- Metodología activa que convierta al alumno en protagonista de su propio aprendizaje.

- Refuerzo del aprendizaje significativo para aprovechar y relacionar todos los conocimientos y experiencias previas, con los nuevos contenidos que adquiera en esta materia. Se trata, por tanto, de desarrollar los elementos motivadores para que el alumnado adquiera confianza en sus capacidades. En el bloque temático de la identificación y evaluación del potencial profesional se tendrá la oportunidad de utilizar este principio metodológico.

- Potenciación de la aplicación práctica de los nuevos conocimientos para que el alumnado compruebe el interés o utilidad de lo que va aprendiendo.

- La funcionalidad es otro principio metodológico importante. Se trata de utilizar circunstancias reales de la vida cotidiana y referencias continuas al entorno sociolaboral, proporcionadas, tanto por el profesor, como por el propio alumno, fomentando las actividades que impliquen búsqueda de información, planificación de consultas y contactos.

- Vinculación con el mundo del trabajo. La relación con el mundo laboral deberá concebirse como una actividad bidireccional. Por una parte, hay que introducir los problemas y experiencias de los ambientes laborales en el aula (invitar, por ejemplo, a personas cualificadas) y por otra, llevar al alumnado a los centros y lugares de trabajo (visitas, estancias, posibles intercambios) que apoyan el desarrollo de una programación al tiempo que dan sentido y coherencia metodológica a sistemas de trabajo concretos, por ejemplo, métodos de proyectos, estudio de casos u otros.

- Desarrollo de habilidades y estrategias de planificación y regulación de la propia actividad de aprendizaje. «Aprender haciendo» y «Aprender a aprender» serían adecuados postulados metodológicos. Son recomendables la simulación y toda clase de actividades que posibiliten la adquisición de técnicas y procedimientos concretos.

- La aplicación de estrategias individuales favorecerá la confianza en la capacidad de progreso y el interés por encontrar la opción laboral más idónea.

- Los materiales y recursos didácticos, así como los espacios e instalaciones, deben resultar coherentes con los objetivos propuestos, introduciendo el uso de las nuevas tecnologías y optimizando, tanto los recursos del centro, como los del entorno.

- Es recomendable utilizar el método de proyectos, aplicado a la resolución de problemas técnicos reales.

- Fomentar la relación con las áreas del currículo común, de modo que el desarrollo de la materia de iniciación profesional sirva también para reforzar contenidos básicos y para poner de manifiesto su necesidad.

- Fomentar la relación con el entorno, especialmente con el entorno productivo.

- Programar teniendo en cuenta la participación del alumno y llevar a cabo una evaluación continua que permita revisar y adaptar los contenidos a sus necesidades.

ANEXO III

ATRIBUCIÓN DE ÁREAS DE CONOCIMIENTO DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LOS MAESTROS QUE IMPARTEN DOCENCIA EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Maestros con especialidad o certificación en:	Atribución de áreas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria
Filología: Lengua Castellana e Inglés.	- Lengua Extranjera: Inglés. - Lengua Castellana y Literatura.
Filología: Lengua Castellana y Francés.	- Lengua Extranjera: Francés. - Lengua Castellana y Literatura.
Filología: Lengua Castellana.	- Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas y Ciencias Naturales.	- Matemáticas. - Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales.	- Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.	- Educación Física.
Educación Musical.	- Música.

Consejería de Educación y Cultura

9245 Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las características básicas de las enseñanzas del Bachillerato, y en su artículo cuarto, apartado tres, dispone que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, establece la estructura del Bachillerato, y en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, se establecen las enseñanzas mínimas de esta etapa, modificados ambos por el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre.

A partir de la promulgación del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y del Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, esta Comunidad Autónoma ha publicado el Real Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procede ahora desarrollar la implantación de las enseñanzas del Bachillerato definidas en el mencionado Decreto 113/2002, de 13 de septiembre.

La presente Orden se estructura en siete capítulos que recogen diferentes aspectos relacionados con la ordenación de estas enseñanzas. En el capítulo I se define el objeto y ámbito de aplicación de esta Orden, y se regulan los aspectos relacionados con el acceso de los alumnos, la estructura de la etapa, el horario escolar, la organización de las enseñanzas y las convalidaciones de materias del Bachillerato por módulos, materias o cursos de otros estudios ya superados.

El capítulo II trata de las materias optativas que pueden ofertar los centros. Son objeto del capítulo III los cambios de modalidad y de itinerario dentro de una misma modalidad. El capítulo IV trata de las enseñanzas de Religión y las actividades de estudio alternativas.

El capítulo V desarrolla los aspectos relativos al proyecto curricular de etapa, la programación didáctica de los departamentos y la programación de aula.

Son objeto del capítulo VI la tutoría y orientación de los alumnos. Por último, el capítulo VII trata de los aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación de los alumnos.

En definitiva, la presente Orden desarrolla aspectos que son básicos para el buen funcionamiento de las enseñanzas del Bachillerato y pretende dar respuesta a las necesidades e intereses educativos del alumnado de esta Región de Murcia.

Por cuanto antecede, de conformidad con la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, el Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a esta Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, y el Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

ORDENACIÓN Y ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden desarrolla lo dispuesto en el Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas de dicha etapa.

Artículo 2.- Acceso de los alumnos.

1. Podrán acceder a las enseñanzas del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, también podrán acceder a las enseñanzas del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, los alumnos que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio (artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

b) Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado (artículo 14 del Real Decreto 986/1991).

c) Haber aprobado los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente (artículo 14 del Real Decreto 986/1991).

d) Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un módulo profesional experimental de nivel 2 (artículo 23, apartado 3, del Real Decreto 986/1991).

e) Haber superado los estudios del primer ciclo del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (artículo 23, apartado 3, del Real Decreto 986/1991).

f) Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (artículo 48 del Real Decreto 986/1991).

3. Podrán acceder al curso primero del Bachillerato, en la modalidad de Artes, los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, habiendo accedido a ellos a través de la prueba prevista en el artículo 48 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

4. Podrán acceder al curso segundo del Bachillerato aquellos alumnos a los que les sean de aplicación las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

5. Los alumnos que deseen incorporarse al Bachillerato procedentes de sistemas educativos extranjeros precisarán la homologación y convalidación de sus títulos y estudios de niveles no universitarios de acuerdo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo).

Artículo 3.- Estructura de la etapa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, el Bachillerato comprenderá dos cursos académicos y se organizará en cuatro modalidades diferentes: Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.

2. Las enseñanzas del Bachillerato se organizarán por materias, que serán de tres clases: materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

3. Los alumnos cursarán a lo largo de la etapa, además de las materias comunes, seis materias propias de cada modalidad, y dos materias optativas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, apartado 4, del mencionado Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Orden.

4. En el primer curso de la etapa los alumnos cursarán cuatro materias comunes, tres materias de modalidad, una materia optativa y la materia de Religión o su Alternativa. En el segundo cursarán cuatro materias comunes, tres materias de modalidad y una materia optativa.

5. La distribución de las materias en los dos cursos del Bachillerato y el horario semanal asignado a cada una de ellas se establece en el anexo I de esta Orden.

6. La distribución de las materias propias de cada modalidad en los dos cursos de la etapa se realizará de acuerdo con los itinerarios formativos que se establecen en el anexo II de la presente Orden.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en el artículo 14 del Real Decreto 1178/92, de 2 de octubre, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza, superando las materias comunes del Bachillerato, obtendrán el título de Bachiller. Estos Bachilleratos específicos recibirán la denominación de Bachillerato en Música y Bachillerato en Danza, respectivamente.

8. Las enseñanzas del Bachillerato para las personas adultas en la modalidad presencial, régimen nocturno, se organizarán de acuerdo con los dos siguientes modelos:

a) Modelo A, en el que las materias correspondientes a los dos cursos del Bachillerato se distribuyen y agrupan en tres bloques para cada modalidad, conforme a lo establecido en el anexo III, y cada bloque se cursa en un año académico.

El horario lectivo de los alumnos será de veinte horas semanales, y podrá desarrollarse entre las diecisiete treinta y las veintidós treinta horas, de lunes a viernes. Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

b) Modelo B, en el que las materias correspondientes a las enseñanzas del Bachillerato se configuran con la misma ordenación establecida con carácter general para el régimen diurno y se desarrollan y cursan en dos años académicos. En este modelo organizativo el horario lectivo de los alumnos podrá desarrollarse entre las dieciséis treinta y las veintitrés horas, de lunes a viernes. Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

9. Cada uno de los centros que haya sido autorizado para impartir las enseñanzas del Bachillerato nocturno lo hará de acuerdo con uno sólo de los modelos antes definidos.

10. Las enseñanzas del Bachillerato para las personas adultas en la modalidad a distancia se organizarán de acuerdo con la ordenación establecida con carácter general para el régimen diurno.

11. El currículo de las materias comunes y de modalidad en que se organiza el Bachillerato es el que se establece en el anexo I del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre. El currículo de las materias optativas, que no sean de modalidad, se establece en la presente Orden.

Artículo 4.- Horario escolar.

1. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de los diferentes itinerarios formativos, y en cada uno de los cursos del Bachillerato será, al menos, de treinta períodos lectivos, de una duración mínima de cincuenta y cinco minutos cada uno.

2. El horario general del centro deberá reflejar claramente la asignación de todos los períodos lectivos que se imparten, ordinarios y extraordinarios; asimismo, el tutor se ocupará de informar al alumno y a su familia sobre el horario específico de atención educativa y la obligación de asistencia, en su caso, del alumnado.

Artículo 5.- Organización de las enseñanzas.

1. Al formalizar la matrícula los alumnos, lo harán explícitamente en una de las modalidades y en uno de los itinerarios del Bachillerato. El alumno completará su itinerario educativo con la elección de las materias optativas, todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Orden y las posibilidades organizativas del centro.

2. No podrá efectuarse matrícula en Bachillerato por dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea.

3. La materia común Lengua Extranjera deberá guardar continuidad con la que se haya cursado en Educación Secundaria Obligatoria como primera Lengua Extranjera, siempre que ésta se haya cursado durante toda la etapa. Los cambios a otra Lengua Extranjera que se imparta en el centro tendrán carácter excepcional, y podrán ser autorizados por el Director del centro a la vista de las razones expuestas y del informe del Departamento didáctico responsable de la Lengua Extranjera a la que el alumno desee incorporarse. En dicho informe se explicitará de forma razonada si el alumno está en condiciones de seguir con garantías de aprovechamiento las enseñanzas de la lengua extranjera correspondiente, de acuerdo con la competencia lingüística demostrada.

4. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el Bachillerato, en centros públicos o privados, en régimen diurno, durante cuatro años académicos como máximo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Los centros, al inicio de cada curso escolar informarán a los alumnos de las limitaciones en cuanto a su permanencia en escolarización diurna. Los alumnos que hubieran agotado dicho plazo sin haber obtenido el título podrán concluir sus estudios a través de las ofertas específicas establecidas para las personas adultas, bien del Bachillerato a distancia o del Bachillerato nocturno.

5. Los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán, previa autorización de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, realizar el Bachillerato fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de los dos cursos de esta etapa. En este caso, la permanencia máxima de cuatro años señalada en el apartado 4 de este artículo podrá ampliarse en dos.

6. Con el fin de no agotar los años previstos en los apartados precedentes, los alumnos podrán solicitar al Director del centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, ingreso en las Fuerzas Armadas como soldado profesional, incorporación a un puesto de trabajo, y obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas, en el plazo de diez días, por el Director del

centro, que podrá recabar los informes que estime pertinentes.

7. Los Secretarios de los Institutos de Educación Secundaria, o, en su caso, de las Escuelas de Arte, garantizarán que las matrículas de los alumnos del propio centro y de los centros privados adscritos se ajustan a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 6.-Convalidaciones de materias del Bachillerato por módulos, materias o cursos de otros estudios ya superados.

1. Las convalidaciones de materias del Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por los alumnos son las establecidas en el anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo), y las que pudieran establecer los respectivos Reales Decretos de los títulos de Formación Profesional Específica que, en su caso, puedan publicarse.

2. Las convalidaciones de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. Las convalidaciones de materias del Bachillerato en su modalidad de Artes por materias de los ciclos formativos de grado medio de carácter experimental de Artes Plásticas y Diseño se efectuarán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura como anexo a la Orden Ministerial de 5 de junio de 1995, por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencias por la que habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas (Boletín Oficial del Estado del 13).

4. Los alumnos que cursen las enseñanzas del Bachillerato y simultáneamente las enseñanzas de grado medio de régimen especial de Música o de Danza podrán convalidar cada una de las materias optativas del Bachillerato conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para facilitar la compatibilidad de los estudios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato con los del Grado Medio de las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza (Boletín Oficial de la Región de Murcia del 22).

5. La convalidación de las materias del Bachillerato a que se refieren los apartados anteriores requerirá petición expresa por parte del alumno, una vez formalizada la matrícula en Bachillerato. La solicitud irá acompañada de los documentos académicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la convalidación correspondiente.

6. Las convalidaciones a que se refiere el presente artículo serán reconocidas por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria o de la Escuela de Arte donde se efectúe la matrícula oficial. En el caso de centros privados dichas convalidaciones serán reconocidas por el Centro público a que se encuentren adscritos.

CAPÍTULO II OPTATIVAS

Artículo 7.-Materias optativas.

1. La oferta de materias optativas en el Bachillerato debe contribuir a la formación general de los alumnos, así como a su orientación y preparación para estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional específica. Una oferta adecuada de materias optativas por el centro facilitará a los alumnos la configuración de itinerarios educativos coherentes que les posibiliten su progresión hacia ese tipo de estudios. Para la programación de las materias optativas del Bachillerato los centros actuarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden, teniendo en cuenta sus posibilidades organizativas y las demandas de los alumnos.

2. Los alumnos cursaran una materia optativa en cada curso, elegidas de entre las que comprenden los tres tipos siguientes:

- Materias propias de la modalidad que se cursa no incluidas en el itinerario elegido.
- Optativas específicas, vinculadas a cada modalidad.
- Optativas comunes, vinculadas a todas las modalidades.

3. Las materias optativas específicas de cada modalidad del Bachillerato son las siguientes:

- Modalidad de Artes:
 - Primer curso: Talleres Artísticos y Diseño Asistido por Ordenador.
 - Segundo Curso: Volumen II.
- Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:
 - Primer curso: Tecnologías de la Información y Tecnología Industrial I.
 - Segundo Curso: Geología y Tecnología Industrial II.
- Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
 - Primer curso: Tecnologías de la Información.
 - Segundo Curso: Fundamentos de Administración y Gestión, Literatura Española y Universal y Psicología.
- Modalidad de Tecnología:
 - Primer curso: Diseño y Control por Ordenador.
 - Segundo Curso: Química.

4. Las materias optativas comunes a todas las modalidades del Bachillerato son las siguientes:

- Primer curso: Segunda Lengua Extranjera I, Ciencia, Tecnología y Sociedad, Comunicación Audiovisual y Música.
- Segundo curso: Segunda Lengua Extranjera II, Ciencia, Tecnología y Sociedad, Comunicación Audiovisual, Música y Educación Física II.

Las materias Ciencia, Tecnología y Sociedad, Comunicación Audiovisual y Música se ofertarán en los dos cursos, pero los alumnos sólo podrán cursarlas en uno de ellos.

5. Con carácter voluntario, y siempre que la organización del centro lo permita, los alumnos podrán cursar una segunda materia optativa tanto en primero como en segundo curso del Bachillerato, que tendrá los mismos efectos académicos que el resto de materias.

6. Esta segunda materia optativa deberá elegirse de entre las materias optativas propias de la modalidad que se cursa no incluidas en el itinerario elegido por el alumno. En el supuesto de que en alguna modalidad no fuera posible

realizar la citada elección por carencia de materias propias de la modalidad, el alumno podrá elegir una materia de entre las materias optativas específicas de la modalidad cursada.

7. La segunda materia optativa sólo podrá elegirse, de conformidad con el criterio indicado en el apartado anterior, de entre las que se ofertan para el curso que vaya a cursar el alumno.

8. Cuando la elección de una segunda materia optativa se destine a garantizar la continuidad de una Segunda Lengua Extranjera desde la Educación Secundaria Obligatoria, elegida como primera optativa en Bachillerato, el centro se organizará de modo que quede asegurada la puesta en funcionamiento de la segunda optativa, siempre que exista el número mínimo de alumnos establecido con carácter general en el artículo 9 de la presente Orden.

Artículo 8.- Currículo de las materias optativas.

1. El currículo de Segunda Lengua Extranjera y de las materias propias de modalidad que se cursen como optativas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, letras a y b, y 3 del artículo 7, es el establecido en el anexo I del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre.

2. El currículo de las materias optativas que no sean de modalidad, incluidas en los apartados 3 y 4, del artículo 7, es el siguiente:

a) Para la materia optativa de Educación Física II, es el establecido en el anexo IV de la presente Orden.

b) Para las materias optativas de Ciencia, Tecnología y Sociedad, Comunicación Audiovisual, Diseño Asistido por Ordenador, Diseño y Control por Ordenador, Geología, Literatura Española y Universal, Música, Psicología, Talleres Artísticos, Tecnologías de la Información y Volumen II, será de aplicación el currículo establecido en el anexo de la Resolución de 29 de diciembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 1993).

c) Para la materia optativa de Fundamentos de Administración y Gestión, será de aplicación el currículo establecido en el anexo de la Resolución de 30 de julio de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto).

Artículo 9.-Oferta de materias optativas.

1. Si un alumno promociona a segundo curso teniendo pendiente la materia optativa de primero, podrá optar por recuperarla o por sustituirla por otra materia optativa de primero a efectos de recuperación.

2. Los alumnos que deban repetir curso podrán cambiar las materias optativas.

3. Excepcionalmente, los alumnos que no hayan cursado en primero Segunda Lengua Extranjera I podrán matricularse en las enseñanzas de Segunda Lengua Extranjera II en segundo curso siempre que sean autorizados por el Director del centro, a la vista de las razones expuestas y del informe del Departamento didáctico responsable de la Lengua Extranjera a la que el alumno desee incorporarse. En dicho informe se explicará de forma razonada si el alumno está en condiciones de seguir con garantías de aprovechamiento las enseñanzas de la lengua extranjera correspondiente, de acuerdo con la competencia lingüística demostrada.

4. Los alumnos que por no haber superado segundo curso en su totalidad lo cursen por segunda vez con tres o

menos materias calificadas negativamente podrán, si alguna de ellas es optativa, sustituirla por otra optativa aunque siempre, al igual que en los casos anteriores, atendiendo a las necesidades que se derivan del itinerario formativo elegido por el alumno y a las posibilidades organizativas del centro.

5. En los centros sostenidos con fondos públicos las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas a un número mínimo de 15 alumnos. Para las materias de modalidad vinculadas a las pruebas de acceso a la Universidad elegidas como optativas, y para la Segunda Lengua Extranjera, el número mínimo de alumnos será de 10.

6. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, previa solicitud del centro y tras el informe de la Inspección de Educación, podrá autorizar con carácter excepcional la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido en el apartado anterior cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

7. Los centros no podrán constituir grupos de materias optativas si no cuentan con el número mínimo de alumnos señalado anteriormente o con la preceptiva autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

8. Para impartir las materias optativas que no sean de modalidad, y cuya competencia docente no está atribuida a ninguna de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, los requisitos de especialidad que debe cumplir el profesorado son los establecidos en el anexo V.a de esta Orden. En el caso de los centros privados, las titulaciones del profesorado para impartir las materias optativas son las establecidas en el anexo II de la Orden de 10 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los requisitos de titulación para impartir determinadas materias no reguladas y el procedimiento de autorización del profesorado de los Centros Docentes Privados que imparten Enseñanzas de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 5 de noviembre).

9. En el caso de la modalidad de Artes del Bachillerato, cuando sea impartida en Escuelas de Arte, los requisitos de especialidad que debe cumplir el profesorado que imparta las materias optativas específicas de esa modalidad son los establecidos en el anexo V.b de esta Orden.

CAPÍTULO III

CAMBIO DE MODALIDAD E ITINERARIO

Artículo 10.-Cambio de modalidad.

1. Las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer curso del Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo curso en una modalidad distinta, serán las siguientes:

a) Deberá cursar las materias comunes de segundo curso, y, en su caso, las de primero que no hubiera superado.

b) Deberá cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las de segundo, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

c) Podrá computarse como materia optativa de la nueva modalidad la optativa cursada y superada en primero, así como las materias propias de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en primero, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

2. Una vez cursado y no superado el segundo curso del Bachillerato en cualquiera de las modalidades establecidas, las condiciones para cambiar de modalidad serán las siguientes:

a) Si el alumno repite el curso completo, el cambio de modalidad se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

b) Si el alumno repite con tres o menos materias, deberá cursar las materias propias de la nueva modalidad según lo dispuesto en el apartado 1, letra b, del presente artículo, así como, en su caso, las materias comunes no superadas. La materia optativa no superada podrá ser sustituida por alguna de las materias ya superadas propias de la modalidad que abandona.

3. El número de materias que debe cursar el alumnado como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de repetición de curso.

Artículo 11.- Cambio de itinerario dentro de una misma modalidad.

1. Para el cambio de itinerario dentro de una misma modalidad se aplicarán los criterios señalados en el artículo 10, apartados 1, letras a y c, y 3, junto con los expresados en los apartados siguientes.

2. Cuando un alumno desee cambiar de itinerario al pasar de primero a segundo, además de las materias propias de modalidad del itinerario elegido en segundo curso, deberá cursar, en caso de que no las hubiera superado en primer curso como materias optativas, las siguientes materias de modalidad de primer curso:

a) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

- Cambio del itinerario de Ciencias Sociales al de Humanidades: Latín I y Griego I.

- Cambio del itinerario de Humanidades al de Ciencias Sociales: Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y Economía, en caso de que haya elegido el itinerario con Economía y Organización de Empresas, o, Economía o Historia de la Música, si ha elegido Historia del Arte.

b) Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

- Cambio del itinerario de Ciencias de la Salud al de Ciencias e Ingeniería: Dibujo Técnico I.

- Cambio del itinerario de Ciencias e Ingeniería al de Ciencias de la Salud: Biología y Geología.

c) Modalidad de Tecnología:

- Cambio del itinerario de Tecnología Industrial al de Ciencias e Ingeniería: Dibujo Técnico I.

- Cambio del itinerario de Ciencias e Ingeniería al de Tecnología Industrial: Tecnología Industrial I.

3. Si el cambio de itinerario de primero a segundo se produce con una o dos materias pendientes propias de modalidad y éstas figuran también en el nuevo itinerario elegido, deberán ser superadas como pendientes. Si dichas materias no figuran en el nuevo itinerario, el alumno deberá sustituirlas por otras materias no cursadas propias de modalidad de primer curso del nuevo itinerario. Si la materia pendiente es una optativa, el alumno podrá optar por

cursarla como pendiente, adecuándola al nuevo itinerario, o por sustituirla por una materia del itinerario que abandona y que haya superado de más respecto al número total de materias.

4. Una vez cursado y no superado el segundo curso del Bachillerato en cualquiera de las modalidades establecidas, las condiciones para cambiar de itinerario dentro de la propia modalidad serán las siguientes:

a) Si el alumno repite el curso completo, deberá cursar todas las materias de segundo curso, de acuerdo con el nuevo itinerario elegido, y las materias propias de modalidad de primer curso señaladas en el apartado 2 del presente artículo.

b) Si el alumno repite con tres o menos materias, podrá cambiar de itinerario debiendo cursar para ello las materias pendientes, si son las materias comunes, y las materias propias del nuevo itinerario tanto las de segundo como las de primero que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 del presente artículo. Si las materias pendientes son propias de modalidad del itinerario que se abandona, el alumnado no las deberá cursar, salvo que coincidan en el nuevo itinerario. Si la materia pendiente es una optativa, el alumno podrá optar por cursarla como pendiente, adecuándola al nuevo itinerario, o por sustituirla por una materia del itinerario que abandona y que haya superado de más respecto al número total de materias.

5. El número de materias que debe cursar el alumnado como consecuencia de un cambio de itinerario no se computará a efectos de repetición de curso.

CAPÍTULO IV

ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN

Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Artículo 12.-Enseñanzas de Religión.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores legales de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente, al Director del centro al comienzo de la etapa, su deseo de cursar o no las enseñanzas de Religión. Esta decisión podrá modificarse en el caso de que el alumno deba repetir el primer curso.

2. Las enseñanzas de Religión serán de oferta obligatoria para los centros.

3. La organización de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas, que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. Los currículos establecidos para las enseñanzas de Religión son los que se indican a continuación: Orden Ministerial de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en el Bachillerato (Boletín Oficial del Estado del 13); Orden Ministerial de 28 de

junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio); y, Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo).

5. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustarán a lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

6. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. No obstante, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y de libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Artículo 13.- Actividades de estudio alternativas.

1. Los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión y que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, aunque no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Las actividades de estudio alternativas deberán incorporarse al proyecto curricular y consistirán en:

a) Las relativas a la cultura religiosa que deben propiciar el conocimiento de los hechos, personajes y símbolos más relevantes de las distintas religiones, contribuyendo a fomentar, muy especialmente, entre los alumnos el espíritu de tolerancia y la reflexión respecto a lo que las distintas religiones han supuesto para el pensamiento, la cultura y la sociedad.

b) El análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales relativos a la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, acerca de contenidos no incluidos en el currículo del Bachillerato, pero que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, asigna a esta etapa educativa.

3. En la programación de las actividades de estudio alternativas, se deberá tener en cuenta que las relativas a la cultura religiosa se desarrollaran durante la primera mitad del curso, y las relacionadas con las manifestaciones de la cultura y la sociedad en sentido amplio, durante la segunda mitad.

4. El Director del centro, junto con el Jefe de Estudios, serán los responsables de encomendar las actividades de estudio alternativas a los profesores de Enseñanza

Secundaria; en función de la especialidad y formación académica del profesorado, y de la disponibilidad horaria en los distintos departamentos.

CAPÍTULO V DESARROLLO CURRICULAR

Artículo 14.-Proyecto curricular de etapa.

1. El proyecto curricular de etapa que elaboren los Institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 6, del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

2. Durante el mes de septiembre los claustros, partiendo del análisis de resultados y de las valoraciones y propuestas constatadas en la memoria del curso anterior, revisarán los proyectos curriculares; las modificaciones aprobadas serán comunicadas a la Inspección de Educación.

3. La comisión de coordinación pedagógica, organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

4. En las materias del Bachillerato será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capacite para la convivencia democrática y fomente el respeto a los derechos humanos.

En las diferentes materias han de estar presentes contenidos referentes a los temas transversales de relevancia social siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la igualdad de derechos de ambos sexos, educación intercultural, educación para la salud, educación sexual, educación ambiental, educación del consumidor y educación vial. Asimismo, en el desarrollo de los contenidos curriculares de todas las materias, el profesorado atenderá a la dimensión europea de la educación y fomentará el conocimiento y la comprensión de los pueblos.

Las orientaciones precisas para su incorporación, a través de las distintas materias, se incluirán en el proyecto curricular.

5. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las materias asignadas al mismo o integradas en él, de acuerdo con las directrices establecidas en el proyecto curricular y por la comisión de coordinación pedagógica.

6. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, conforme a lo establecido en el artículo 17, apartado 6.4, del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos y su distribución temporal, y los criterios de evaluación para cada uno de los cursos de la etapa.

b) La metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Las medidas de atención a la diversidad previstas.

d) Los criterios sobre evaluación de los aprendizajes, con indicación de los procedimientos e instrumentos para la evaluación de los mismos.

e) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

f) Las actividades de recuperación para los alumnos que hayan promocionado con evaluación negativa en alguna de las materias.

g) La selección de materiales y otros recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

h) Las actividades complementarias y extraescolares que se vayan a realizar desde el departamento.

7. La programación didáctica del departamento es de obligado cumplimiento para todos los componentes del mismo, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

8. En caso de que algún profesor considere conveniente incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación didáctica del departamento, dicha variación deberá ser incorporada, con la debida justificación, a la citada programación didáctica. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar los elementos prescriptivos del currículo para cada curso y las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular.

Artículo 15.-Programación de aula.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, del mencionado Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, las decisiones que configuran la programación didáctica deberán concretarse en las programaciones de aula, que constituyen el conjunto de acciones mediante las cuales se transforman las intenciones educativas más generales en propuestas didácticas concretas que permitan alcanzar los objetivos previstos en cada grupo, atendiendo a la diversidad de los alumnos.

2. La programación de aula es ante todo un instrumento de planificación de la actividad del grupo, en donde el profesor concreta para cada curso académico la programación didáctica del departamento.

3. La evaluación inicial de los alumnos es el punto de partida para el desarrollo de la programación de aula. A este efecto los departamentos didácticos elaborarán los instrumentos que se utilizarán para determinar los conocimientos previos de los alumnos.

4. Los componentes básicos de la programación de aula se organizan en unidades didácticas.

5. Cada unidad didáctica deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos: objetivos didácticos (en concordancia con los criterios de evaluación), contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales), actividades (de motivación, de detección de conocimientos previos, de desarrollo, de refuerzo y ampliación, de evaluación...), metodología (recursos didácticos, espacios y tiempos y tratamiento de la diversidad), evaluación del proceso de aprendizaje (estrategias e instrumentos: observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) y evaluación del proceso de enseñanza (adecuación de los elementos de la unidad didáctica).

6. Los departamentos didácticos, en sus reuniones periódicas, valorarán el desarrollo de las programaciones de aula en relación con la programación didáctica. Las conclusiones de esta valoración se recogerán en el acta reglamentaria.

7. La elaboración de las programaciones de aula deberá estar concluida antes del 31 de octubre de cada curso académico. Un ejemplar de las mismas quedará en los departamentos didácticos, bajo custodia del jefe de departamento y a disposición de los componentes del mismo.

8. Los jefes de los departamentos didácticos velarán por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y comunicarán por escrito al director del centro cualquier incumplimiento al respecto. De dicha comunicación, si no quedara subsanado el incumplimiento, se dará traslado a la Inspección de Educación.

9. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre el cumplimiento de lo establecido en este artículo. En este sentido, los inspectores, en las visitas a los centros se reunirán con los diferentes departamentos didácticos, dedicando especial atención a la valoración y análisis del desarrollo de la programación didáctica y de las programaciones de aula.

CAPÍTULO VI TUTORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 16.-Tutoría y orientación.

1. La tutoría es una responsabilidad inherente a la función docente, lo que supone que todos los profesores cooperan en la adecuada orientación de sus alumnos, en la detección de necesidades educativas, en la propuesta y aplicación de medidas, en la evaluación de resultados, así como en la oportuna información a alumnos y familias, para conseguir una comunicación fluida y eficaz.

2. Para coordinar las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el director, a propuesta del jefe de estudios, designará un tutor para cada grupo de alumnos, entre los profesores que imparten docencia a todos los alumnos de ese grupo.

3. La organización de la tutoría y la orientación de alumnos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

4. Dada la relevancia que, para el progreso del alumnado, adquiere el ejercicio eficaz de la tutoría, durante el mes de septiembre la comisión de coordinación pedagógica establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar:

a) La coordinación quincenal de tutores del mismo curso con el departamento de orientación y el jefe de estudios.

b) La convocatoria periódica de reuniones de equipos docentes.

c) La atención individualizada y grupal a los alumnos, por el tutor.

d) La oportuna atención a las familias, llevada a cabo por tutor y por cada uno de los profesores del grupo.

e) La organización del horario específico vespertino del departamento de orientación, que permita la atención a los alumnos y a sus padres o tutores legales, y que comprenderá una tarde semanal, con una duración mínima de dos horas.

5. El claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. El departamento de orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y bajo la dirección del jefe de estudios.

6. El tutor orientará y asesorará a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales, de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 17.-Evaluación.

1. La evaluación constituye una de las tareas más relevantes de la actividad docente, soporte fundamental de la mejora de la enseñanza porque de la correcta aplicación de los mecanismos evaluadores depende la detección anticipada de problemas, la emisión de juicios argumentados y la propuesta de actuaciones razonadas.

2. En tal sentido, la evaluación no puede entenderse exclusivamente vinculada al aprendizaje, sino que afecta a todos los elementos del proceso de enseñanza: el centro y su eficacia educativa, el profesor y la idoneidad de su práctica docente, el rendimiento del alumnado y la adecuación de la actividad formativa en su conjunto, deben ser objeto de evaluación.

3. La evaluación supone la recogida sistemática de información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje que permita, tras su análisis, la emisión de juicios de valor orientados a la mejora del propio proceso.

4. Respecto a la evaluación del aprendizaje, sus principales finalidades son: la correcta valoración del progreso de cada alumno, la obtención de datos necesarios para su orientación personal, escolar y profesional y la detección de dificultades en el momento en que se produzcan para averiguar sus causas y adoptar de inmediato las medidas oportunas.

5. La evaluación será continua, porque se integra en el proceso y representa la superación de acciones aisladas o inconexas, formativa y orientadora, puesto que proporciona la información necesaria para la mejora de la enseñanza y, por tanto, constituye una guía de actuaciones futuras. En definitiva, la evaluación regula el proceso de enseñanza y aprendizaje.

6. Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos para cada materia, con carácter general, en el Decreto 113/2002, de 13 de septiembre.

7. En la evaluación, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las que comprende el curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

8. Junto a los aspectos generales que se aplican a todos los alumnos, el carácter contextualizado que se atribuye a la evaluación obliga a considerar la especificidad de cada proceso de aprendizaje y las peculiaridades de cada alumno, sus potencialidades, su situación real y su historia escolar inmediata.

9. La utilidad de la evaluación en el ámbito educativo se encuentra estrechamente vinculada al establecimiento previo de indicadores claros, observables y graduados, así como a la adopción posterior de decisiones compartidas por los agentes implicados, alumnos, profesores y familias.

10. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará mediante cifras de la escala numérica de calificación de 1 a 10, sin decimales. Éstos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato.

11. Se consideran positivas las calificaciones que sean iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

12. El marco general de la evaluación en cada centro quedará establecido en el proyecto curricular de etapa. A propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, el claustro de profesores aprobará, respetando lo establecido en el mencionado Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, el procedimiento general que será de aplicación en el centro.

13. Para concretar lo indicado en el apartado anterior, durante el mes de septiembre, los diferentes órganos de coordinación docente del centro adoptarán acuerdos sobre los siguientes aspectos:

a) Establecimiento, por cada departamento didáctico, de una correspondencia convenientemente graduada entre criterios de evaluación, secuenciados en función de contenidos de nivel básico y de ampliación, y calificación, que permita la emisión de un juicio valorativo del progreso del alumno y la calificación correspondiente, en cada curso.

b) Decisiones sobre las estrategias e instrumentos de evaluación (observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) que ayuden a valorar los logros conseguidos.

c) Modelos de recogida de datos utilizados por el profesorado y sistematización de la recogida de información.

d) Modelos de informes a las familias.

e) Mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación.

f) Planificación de las sesiones de evaluación, incluyendo, además de las tres evaluaciones ordinarias al finalizar cada trimestre académico, una sesión de evaluación inicial, la sesión de evaluación de septiembre y cuantas sean necesarias para la adopción de decisiones colegiadas.

g) Procedimiento de análisis del rendimiento académico e indicadores, que contemple la evolución de los resultados durante varios cursos académicos.

h) Plan de evaluación del proyecto curricular, especialmente en lo concerniente al proceso de enseñanza, la práctica docente y las medidas de atención a la diversidad.

14. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre la adecuación de las decisiones indicadas en el apartado anterior. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con el equipo directivo y los profesores tutores, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los datos obtenidos mediante la actividad sistemática de la evaluación, incluidos los procedentes de la observación directa del alumnado en el aula, deben ser recogidos por escrito, en el plazo más breve posible y reflejados documentalmente de la manera y con la periodicidad prevista en el proyecto curricular.

16. La evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, y en la presente Orden.

17. Para la evaluación de los alumnos que cursan las enseñanzas del Bachillerato en régimen nocturno se estará a lo dispuesto con carácter general.

18. En lo que concierne a la evaluación de los alumnos que cursan el Bachillerato a distancia, y en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la evaluación continua en las mismas condiciones que en el Bachillerato diurno o

nocturno, para cada materia habrá a lo largo del curso tres pruebas trimestrales que serán presenciales y escritas, así como dos pruebas finales, una en junio y otra en septiembre, que abarcarán la totalidad de la materia estudiada.

19. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer, al comienzo del curso, los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de calificación exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias.

Artículo 18.-Promoción.

1. Para incorporarse a segundo curso del Bachillerato será preciso haber sido calificado positivamente en todas las materias de primero, con dos excepciones como máximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber sido evaluados negativamente en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias deberán repetir el curso en su totalidad.

4. La evaluación final de los alumnos en aquellas materias de segundo curso que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos estará condicionada a la superación de la materia cursada en el primer curso. Del mismo modo se procederá en la evaluación final de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos. En el anexo VI de esta Orden se señalan las materias cuya evaluación final está condicionada y la forma de cómputo de las mismas a efectos de repetición de segundo curso.

5. Las materias no calificadas, como efecto del apartado anterior, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

6. En lo que respecta a la promoción de los alumnos que cursan el Bachillerato nocturno se aplicarán los mismos criterios que para el diurno, salvo que las materias superadas no tendrán que cursarlas de nuevo, aun cuando no promocionen de curso por haber sido evaluados negativamente en más dos materias.

7. A los alumnos que cursen las enseñanzas del Bachillerato a distancia no les serán de aplicación las condiciones de promoción y de repetición de cursos establecidas para el Bachillerato diurno, y podrán matricularse del número de materias que deseen del primero y segundo cursos. No obstante, en lo que se refiere a la prelación de materias, sólo a efectos de evaluación final, será de aplicación lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.

8. A los alumnos que cursen las enseñanzas del Bachillerato nocturno o a distancia, no les será de aplicación el límite de permanencia temporal establecido con carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 5, del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Artículo 19.- Titulación.

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, en virtud de lo establecido en el artículo 29

de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Para obtener este título será necesaria la calificación positiva en todas las materias.

2. El título de Bachiller será único, y en el texto del mismo constará la modalidad cursada y la calificación media obtenida. Para la obtención de ésta se computará la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño será preciso, además de estar en posesión del título de Bachiller, superar la correspondiente prueba de acceso. Estarán exentos de realizar dicha prueba los alumnos que hubieran superado en la modalidad de Artes del Bachillerato la materia Fundamentos del Diseño y otras dos materias, propias de la modalidad u optativas, que se establezcan en los respectivos currículos. Hasta tanto no se adecuen los correspondientes currículos a la nueva ordenación del Bachillerato, las dos materias antedichas serán las establecidas en la disposición transitoria primera del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre.

5. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria, además, la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará la madurez académica del alumnado y los conocimientos adquiridos en él.

6. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza, superando las materias comunes del Bachillerato, obtendrán el título de Bachiller, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en el artículo 14 del Real Decreto 1178/92, de 2 de octubre. Estos Bachilleratos específicos recibirán la denominación de Bachillerato en Música y Bachillerato en Danza, respectivamente.

Artículo 20.- Exención total o parcial.

1. Para el alumnado que curse las enseñanzas del Bachillerato podrán realizarse, en determinados casos, exenciones parciales o totales.

2. La exención total o parcial en determinadas materias del Bachillerato se realizará exclusivamente para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad, cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen. La declaración de exención total o parcial en alguna materia requerirá de la autorización expresa de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Artículo 21.-Matrícula de honor.

1. Los equipos docentes de los grupos de alumnos de segundo curso podrán conceder «Matrícula de Honor» a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias del Bachillerato y cuya calificación global entre las materias de segundo curso sea 9 o superior. El límite para la concesión de la «Matrícula de Honor» es de 1 por cada 20 alumnos de segundo de Bachillerato o fracción superior a 10.

2. La obtención de la «Matrícula de Honor», que se consignará en los documentos de evaluación del alumno

mediante una diligencia específica, dará lugar a la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en el primer año de los estudios superiores en centros públicos de la Región de Murcia.

Disposición adicional única.

Con el fin de facilitar a los alumnos que cursen las materias comunes del Bachillerato, bien por haber superado el tercer ciclo de grado medio de Música o de Danza o por cursar ambas enseñanzas de forma simultánea, la formación necesaria para acceder a los estudios universitarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (Boletín Oficial del Estado del 27), éstos podrán inscribirse en las materias vinculadas a la vía o vías de acceso por la que deseen acceder a estudios universitarios. Dicha inscripción implicará su compromiso de seguir con aprovechamiento tales materias, que serán objeto de evaluación y cuyos resultados se verán reflejados en la documentación académica, sin que tengan efectos sobre la titulación o la nota media del Bachillerato.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria de la presente Orden, y en consonancia con su disposición final segunda, durante el año académico 2002-2003, para los alumnos que sigan enseñanzas de segundo curso del Bachillerato mantendrá su vigencia el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, y la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en la redacción publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20. No obstante, en caso de que el alumno tuviera pendiente de superación una materia optativa de primer curso que ya no exista en la nueva ordenación establecida en la presente Orden, deberá sustituirla, a los efectos de la recuperación, por otra de entre las previstas para primer curso en el artículo 7 de la presente Orden que se incluya en la oferta del centro. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de esta Orden.

Disposición transitoria segunda.

La incorporación a la nueva ordenación de las enseñanzas del Bachillerato de los alumnos que no hayan concluido sus estudios al amparo de la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Boletín Oficial del Estado del 20), se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. Los alumnos que a partir del año académico 2002-2003 deban repetir primer curso lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

2. Los alumnos que a partir del año académico 2003-2004 deban repetir segundo curso del Bachillerato lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

3. Los alumnos que, tras haber cursado primero del Bachillerato con anterioridad al año académico 2002-2003, se incorporen por primera vez a segundo curso, a partir del año académico 2003-2004, lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden. En caso de que tengan pendientes de superación una o dos materias del primer curso, la recuperación de las mismas se hará conforme a la nueva ordenación establecida en la presente Orden.

4. Los alumnos que a partir del año académico 2003-2004 deban cursar segundo del Bachillerato con tres materias o menos pendientes de superación, a los efectos de la obtención del título de Bachiller, deberán haber superado todas las materias comunes, incluyendo la Filosofía II, seis materias de modalidad, tres de primero y tres de segundo, y dos materias optativas, una de primero y una de segundo. Este cómputo se atenderá a las siguientes consideraciones:

a) La materia Historia de la Filosofía superada con anterioridad a esa fecha se computará como la materia común Filosofía II.

b) Cuando el alumno haya cursado la materia de Historia de la Filosofía como materia propia de modalidad, deberá cursar en su lugar otra materia propia de modalidad del itinerario establecido en la presente Orden. No obstante, si alguna materia propia de modalidad del correspondiente itinerario ha sido cursada y superada por el alumno con anterioridad a esa fecha como materia optativa de segundo curso, podrá utilizarse para completar el conjunto de tres materias propias de modalidad correspondiente a ese curso.

c) Si el alumno tiene pendiente de superación una de las dos materias optativas de segundo correspondientes a la antigua ordenación, no tendrá que recuperarla salvo en el caso de que la superada sea utilizada, de acuerdo con el párrafo b anterior, como materia propia de modalidad para completar el conjunto de tres materias propias de modalidad correspondientes a segundo.

d) Las materias propias de modalidad del alumno deberán conformar uno de los itinerarios previstos en la nueva ordenación establecida mediante la presente Orden.

e) Si de la determinación de las materias necesarias para obtener el título de Bachiller se derivara que el alumno debiera cursar más de tres, estas no serán tenidas en cuenta a efectos de repetición de dicho curso.

Disposición transitoria tercera.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, en lo que se refiere a la validez de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados por los centros, se respetará el periodo mínimo de cuatro años de continuidad, así como las condiciones previstas para su sustitución antes del citado plazo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular

correspondientes a las enseñanzas de Régimen General (Boletín Oficial del Estado de 4 de septiembre). Cuando los textos en vigor no se correspondan exactamente con el nuevo currículo, los centros tomarán las medidas oportunas para ajustarlos a él.

Disposición transitoria cuarta.

La programación de aula es un instrumento para la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje que requiere de la reflexión del profesorado. Por ello, y a fin de facilitar este proceso, esta Consejería de Educación y Cultura dispone que, para el curso 2002-2003, la programación de las unidades didácticas correspondientes a cada evaluación se podrá elaborar durante el primer mes lectivo de las mismas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, mientras el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no apruebe el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria será de aplicación el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero. La aplicación de lo dispuesto en el título III, órganos de coordinación docente, y título V, capítulo I, autonomía pedagógica, del antedicho Real Decreto 83/1996, se adecuará a lo dispuesto en el mencionado Decreto 113/2002.

2. En tanto no se oponga a lo establecido en el Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la presente Orden, será de aplicación, con carácter supletorio, la normativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se relaciona a continuación:

a) Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 20).

b) Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (Boletín Oficial del Estado de 5 de julio), modificada por Orden Ministerial de 29 de febrero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 9 de marzo).

c) Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre).

d) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de

Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2º curso de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

e) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

f) Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (Boletín Oficial del Estado de 20 de septiembre).

g) Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado del 23).

h) Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 23).

i) Orden Ministerial de 20 de julio de 1998 por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno (Boletín Oficial del Estado del 24).

j) Orden Ministerial de 20 de julio de 1998 por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia (Boletín Oficial del Estado del 24).

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y será de aplicación desde el comienzo del año académico 2002-2003 en el Bachillerato, excepto en lo concerniente al currículo, la organización de las materias y el horario de las mismas en segundo curso, que se aplicará en el año académico 2003-2004.

Disposición final tercera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de Formación Profesional, Innovación Educativa y Atención a la Diversidad a dictar cuantas instrucciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Murcia a 16 de septiembre de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO I

HORARIO SEMANAL DEL BACHILLERATO

Materias	Horario semanal	
	Primero	Segundo
COMUNES		
Educación Física	2	-
Filosofía I y II	3	3
Historia	-	4
Lengua Castellana y Literatura I y II	4	4
Lengua Extranjera I y II	3	3
Religión o Actividades de estudio alternativas	2	-
Materias de modalidad (tres en cada curso)	12	12
Materias optativas (una en cada curso)	4	4
Total de horas semanales	30	30

ANEXO II

ITINERARIOS DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL BACHILLERATO

MODALIDAD: ARTES

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO
Itinerario: Común	Itinerario 1: Artes Plásticas
- Dibujo Artístico I	- Dibujo Artístico II
- Dibujo Técnico I	- Historia del Arte
- Volumen	- Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas o Dibujo Técnico II
	Itinerario 2: Artes Aplicadas y Diseño
	- Dibujo Artístico II
	- Historia del Arte
	- Fundamentos del Diseño o Imagen

MODALIDAD: CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y DE LA SALUD

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO
Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería	Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería
- Matemáticas I	- Matemáticas II
- Física y Química	- Física
- Dibujo Técnico I	- Dibujo Técnico II o Química
Itinerario 2: Ciencias de la Salud	Itinerario 2: Ciencias de la Salud
- Matemáticas I	- Química
- Física y Química	- Biología
- Biología y Geología	- Ciencias de la Tierra y Medioambientales o Física

MODALIDAD: HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO
Itinerario 1: Humanidades	Itinerario 1: Humanidades
- Historia del Mundo Contemporáneo	- Historia del Arte
- Latín I	- Latín II
- Griego I	- Griego II o Geografía
Itinerario 2: Ciencias Sociales	Itinerario 2: Ciencias Sociales
- Historia del Mundo Contemporáneo	- Geografía
- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II
- Economía o Historia de la Música	- Economía y Organización de Empresas o Historia del Arte

MODALIDAD: TECNOLOGÍA

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO
Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería	Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería
- Matemáticas I	- Matemáticas II
- Física y Química	- Física
- Dibujo Técnico I	- Dibujo Técnico II o Tecnología Industrial II
Itinerario 2: Tecnología Industrial	Itinerario 2: Tecnología Industrial (*)
- Matemáticas I	- Matemáticas II
- Física y Química	- Tecnología Industrial II
- Tecnología Industrial I	- Electrotecnia o Mecánica

(*) Los alumnos de este itinerario que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa Física.

ANEXO III

BACHILLERATO NOCTURNO

MODELO A

Materias	Bloque 1.º	Horas	Bloque 2.º	Horas	Bloque 3.º	Horas
Comunes	- Filosofía I	3	- Lengua Castellana y Literatura II	4	- Historia	4
	- Lengua Castellana y Literatura I	4	- Lengua Extranjera II	3		
	- Lengua Extranjera I	3	- Filosofía II	3		
	- Religión /Actividades de estudio		- Educación Física	2		
De modalidad	Una materia	4	Dos materias	8	Tres materias	12
Optativas	Una materia	4			Una materia	4
Total		20		20		20

MODALIDAD: ARTES**Bloque 1.º****Itinerario : Común****Materias de Modalidad**

Dibujo Técnico I

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Bloque 2.º**Itinerario : Común****Materias de Modalidad**

Dibujo Artístico I

Volumen

Bloque 3.º**Itinerario 1: Artes Plásticas****Materias de Modalidad**

Dibujo Artístico II

Historia del Arte

Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas

o Dibujo Técnico II

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Artes Aplicadas y Diseño**Materias de Modalidad**

Dibujo Artístico II

Historia del Arte

Fundamentos del Diseño

o Imagen

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

MODALIDAD: HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**Bloque 1.º****Itinerario 1: Humanidades****Materias de Modalidad**

Historia del Mundo Contemporáneo

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Ciencias Sociales**Materias de Modalidad**

Historia del Mundo Contemporáneo

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Bloque 2.º**Itinerario 1: Humanidades****Materias de Modalidad**

Latín I

Griego I

Itinerario 2: Ciencias Sociales**Materias de Modalidad**

Matemáticas aplicadas

a las Ciencias Sociales I

Economía o Historia de la Música

Bloque 3.º**Itinerario 1: Humanidades****Materias de Modalidad**

Historia del Arte

Latín II

Griego II o Geografía

Itinerario 2: Ciencias Sociales**Materias de Modalidad**

Geografía

Matemáticas aplicadas

a las Ciencias Sociales II

Economía y Organización de Empresas o Historia del Arte

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

MODALIDAD: CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y LA SALUD**Bloque 1.º****Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Dibujo Técnico I

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Ciencias de la Salud**Materias de Modalidad**

Biología y Geología

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Bloque 2.º**Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Matemáticas I

Física y Química

Itinerario 2: Ciencias de la Salud**Materias de Modalidad**

Matemáticas I

Física y Química

Bloque 3.º**Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Matemáticas II

Física

Dibujo Técnico II o Química

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Ciencias de la Salud**Materias de Modalidad**

Química

BiologíaCiencias de la Tierra y

Medioambientales o Física

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

MODALIDAD: TECNOLOGÍA**Bloque 1.º****Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Dibujo Técnico I

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Tecnología industrial**Materias de Modalidad**

Tecnología Industrial I

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para primer curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Bloque 2.º**Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Matemáticas I

Física y Química

Itinerario 2: Tecnología industrial**Materias de Modalidad**

Matemáticas I

Física y Química

Bloque 3.º**Itinerario 1: Ciencias e Ingeniería****Materias de Modalidad**

Matemáticas II

Física

Dibujo Técnico II

o Tecnología Industrial II

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

Itinerario 2: Tecnología industrial (*)**Materias de Modalidad**

Matemáticas II

Tecnología Industrial II

Electrotecnia o Mecánica

Materias Optativas

Las establecidas con carácter general para segundo curso de Bachillerato en el artículo 7 de la presente Orden.

(*) Los alumnos de este itinerario que deseen acceder a la Universidad deberán cursar en el bloque 3.º como materia optativa Física.

MODELO B

Las enseñanzas del Bachillerato en régimen nocturno de este modelo se configuran con la misma ordenación establecida con carácter general para el régimen diurno en la presente Orden.

ANEXO IV

CURRÍCULO DE LA MATERIA OPTATIVA EDUCACIÓN FÍSICA II

INTRODUCCIÓN

El mundo del deporte, la actividad física, la salud y el ocio, son en la actualidad temas a los que la sociedad presta gran atención.

La materia optativa de Educación Física en segundo de Bachillerato debe orientarse hacia estas demandas, consolidando los contenidos tratados en etapas y cursos anteriores y buscando, analizando y debatiendo las amplias posibilidades que ofrece este campo.

En etapas y cursos anteriores se ha procurado conocer las bases que rigen el movimiento humano, sus límites y posibilidades, así como la forma de estructurarse en el tiempo y en el espacio. Se han trabajado diferentes actividades físico-deportivas, se han establecido hábitos que permiten mejorar las condiciones de vida y salud, y se ha intentado disfrutar y valorar las posibilidades del movimiento como medio de crecimiento personal y de relación con los demás.

En definitiva, se ha intentado fomentar una cultura físico-deportiva que impulse las potencialidades del alumno, favoreciendo el uso crítico del tiempo de ocio y la práctica de la actividad física como una forma de mejorar la calidad de vida.

Esta materia se debe orientar hacia las posibles vías de desarrollo futuro: formación universitaria, formación profesional, nuevas titulaciones deportivas, etc. Para ello, se plantea un bloque de contenidos que estudia los planteamientos básicos de las ciencias de apoyo, para procurar una primera base de comprensión científica. Previamente se incluyen dos bloques de contenidos: uno que aborda los fundamentos científicos de la condición física y la salud y otro relativo a las actividades físico-deportivas y de ocio.

Así pues, se persigue una clara función de preparación para estudios posteriores relacionados con las actividades físico-deportivas, la salud y el ocio, proporcionando al alumno conocimientos, habilidades y destrezas específicas necesarios para iniciarse en dichos estudios y estilos de vida.

Por último, es preciso que el alumno conozca a través de esta materia, de forma directa, algunas de las profesiones y estudios relacionados con las actividades físico-deportivas, la salud y el ocio, que le permitan intercambiar experiencias aportando sus propias ideas, con

el fin de ir formándose criterios razonados que le posibiliten tomar decisiones ajustadas a sus intereses, expectativas y necesidades.

OBJETIVOS

1. Conocer y valorar los efectos de la práctica de la actividad física y deportiva como elemento que favorece el desarrollo personal y facilita la mejora de la salud y calidad de vida.

2. Incrementar el nivel de condición física adoptando una actitud de autoexigencia y valorando las limitaciones personales.

3. Conocer y practicar actividades físicas y deportivas de carácter alternativo.

4. Mostrar una actitud crítica ante las diferentes manifestaciones de las actividades físico-deportivas, distinguiendo las prácticas positivas de aquellas que puedan causar efectos negativos para la salud.

5. Planificar, organizar y realizar actividades físico-deportivas individuales y colectivas que le permitan satisfacer las necesidades personales y grupales, evaluando las diferentes capacidades físicas y su evolución, y los diferentes fundamentos reglamentarios, técnicos y tácticos de los deportes que se practiquen.

6. Planificar, organizar y realizar actividades físico-deportivas y recreativas en la naturaleza, teniendo en cuenta la ubicación de su localidad y el entorno de la Región de Murcia, explotando todas las posibilidades y respetando el medio ambiente.

7. Reconocer, valorar y utilizar en las diferentes actividades y manifestaciones culturales y artísticas, la riqueza expresiva del cuerpo y el movimiento como medio de comunicación creativa, así como las técnicas de relajación para un desarrollo armónico personal.

8. Adquirir contenidos que sirvan de base a futuros estudios y salidas profesionales en el ámbito de las actividades físico-deportivas, la salud y el ocio.

9. Conocer publicaciones, revistas, cursos, etc., relacionados con el mundo de la Educación Física.

10. Intercambiar experiencias con otros centros de la Región y con otras Comunidades Autónomas, relacionadas con las actividades físico-deportivas, la salud y el ocio.

CONTENIDOS

1. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA CONDICIÓN FÍSICA Y LA SALUD.

- Bases de la fisiología del ejercicio físico. Riesgos y beneficios en los diferentes sistemas del cuerpo.

- Programas de acondicionamiento físico. Planificación de diferentes programas de acondicionamiento físico atendiendo a aspectos diferenciales tanto físicos, psíquicos y sociales, como de ocio y salud.

- Análisis y evaluación de los diferentes instrumentos de medición de la actividad física en relación con la salud.

- Elaboración de programas personales de actividad física y salud, atendiendo a la frecuencia, intensidad, volumen y tipo de actividad.

- Primeros auxilios, medicina deportiva: prevención de lesiones, rehabilitación básica de lesiones.

- Desarrollo de propuestas razonadas para la promoción de la salud y mejora de la calidad de vida a través del ejercicio físico.

- Relajación. Práctica de diferentes técnicas.
- Nutrición y actividad física. Dieta equilibrada y aporte energético para la realización de actividades físicas.

2. ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS Y OCIO.

- Identificación de los requisitos motores y recursos necesarios para la práctica de actividades deportivas y lúdico-recreativas.

- Perfeccionamiento de los diferentes fundamentos reglamentarios, técnicos y tácticos de los deportes que se practiquen.

- Selección de las habilidades específicas considerando las posibilidades personales y recursos del entorno.

- Análisis de las ofertas y demandas sociales en relación con la actividad físico-deportiva, desde el ámbito docente, de rendimiento deportivo, gestión, artístico y turístico.

- Análisis de las posibilidades que ofrece el entorno de la Región de Murcia en relación con actividades en la naturaleza. Organización y práctica de dichas actividades.

- Planificación, organización y práctica de actividades físico-deportivas y recreativas.

- Planificación y organización de actividades en el medio natural. Perfeccionamiento y profundización.

- Elaboración y puesta en práctica de manifestaciones artísticas utilizando la expresión corporal, danza, bailes populares, etc.

- Valoración de los juegos y deportes como medio para el uso del tiempo de ocio.

3. CIENCIAS APLICADAS A LAS ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS.

- Bases pedagógicas, psicológicas, biológicas y sociológicas relacionadas con las actividades físico-deportivas.

- Búsqueda de información de las diferentes ciencias aplicadas a través de textos técnicos, científicos y profesionales.

- Análisis e interpretación de las diferentes fuentes trabajadas (textos, libros, revistas especializadas, videos...).

- Planificación y desarrollo de proyectos de investigación relacionados con las actividades físico-deportivas, la salud y el ocio, valorando la adecuación de la metodología y procesos utilizados.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

1. Incrementar el nivel inicial de condición física, teniendo en cuenta las propias limitaciones del alumno y sus posibilidades.

2. Elegir instrumentos adecuados de evaluación de los diferentes componentes de la forma física.

3. Elaborar y realizar programas individualizados de acondicionamiento físico en relación con la salud, previo análisis de la condición física.

4. Elaborar una dieta personalizada valorando adecuadamente la composición corporal, la composición de los alimentos y el gasto energético.

5. Diseñar, organizar y realizar actividades de carácter físico-deportivo y lúdico-recreativo para el empleo del tiempo libre, considerando los recursos disponibles en el entorno.

6. Comprender e interpretar de una manera crítica textos o informaciones específicas enmarcadas dentro del ámbito de las ciencias de las actividades físicas y el deporte.

7. Confeccionar trabajos individuales y/o colectivos donde se puedan apreciar las diferentes posibilidades expresivas y comunicativas del cuerpo y su movimiento.

8. Recoger y elaborar información sobre las diferentes salidas profesionales relacionadas con la actividad físico-deportiva, la salud y el ocio, especialmente aquellas presentes en la Región de Murcia, identificando sus características y condiciones laborales para que le ayuden en una posterior elección académico-profesional.

9. Dominar los diferentes fundamentos reglamentarios, técnicos y tácticos de los deportes practicados.

10. Realizar prácticas de primeros auxilios, así como planes sencillos de prevención de lesiones.

11. Distinguir y valorar los efectos que determinados hábitos y prácticas tienen para la salud individual y colectiva.

12. Diseñar actividades en el medio natural, perfeccionando las técnicas específicas, y organizar actividades en él.

13. Utilizar de manera autónoma alguna de las técnicas de relajación aprendidas.

ANEXO V.a

ATRIBUCIÓN DE OPTATIVAS A LAS ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

OPTATIVA	ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
Ciencia, Tecnología y Sociedad	- Economía - Geografía e Historia - Filosofía
Comunicación Audiovisual	- Dibujo - Procesos y Medios de Comunicación
Diseño Asistido por Ordenador	- Construcciones Civiles y Edificación - Dibujo - Informática
Diseño y Control por Ordenador	- Informática - Tecnología - Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica - Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos - Sistemas Electrotécnicos y Automáticos - Sistemas Electrónicos
Fundamentos de Administración y Gestión	- Administración de Empresas - Economía

Geología	- Biología y Geología	Orfebrería y Joyería	- Orfebrería
Literatura Española y Universal	- Lengua Castellana y Literatura	Fotografía	- Fotografía
Música	-Música	Textiles	- Tecnología Química y Textil
Psicología	- Filosofía - Psicología y Pedagogía	Vidrio	- Vidrieras Artísticas
Tecnologías de la Información	- Física y Química - Informática - Matemáticas - Tecnología	Volumen II	- Modelado y Vaciado

ANEXO VI

MATERIAS DE SEGUNDO CURSO CUYA EVALUACIÓN FINAL ESTA CONDICIONADA A LA SUPERACIÓN DE LA MATERIA DE PRIMER CURSO Y FORMA DE COMPUTAR LAS MISMAS A EFECTOS DE REPETICIÓN DE SEGUNDO CURSO.

Volumen II	- Dibujo			
Talleres Artísticos				
Artes aplicadas de la Escultura	- Dibujo			
Artes aplicadas de la Pintura	- Dibujo			
Artes del Libro	- Dibujo - Procesos y Productos n Artes Gráficas	Materia o materias de segundo curso con evaluación condicionada	Materia de primer curso que condiciona la evaluación	Cómputo repetición (*)
		BiologíaGeología	Biología y Geología	2
Cerámica	- Dibujo	Dibujo Artístico II	Dibujo Artístico I	1
Orfebrería y Joyería	- Dibujo	Dibujo Técnico II	Dibujo Técnico I	1
Fotografía	- Dibujo - Procesos y Medios de Comunicación	Economía y Organización de Empresas	Economía	1
Textiles	- Dibujo - Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel	Filosofía II	Filosofía I	1
Vidrio	- Dibujo	Física Química Electrotecnia Mecánica	Física y Química	2

ANEXO V.b

ATRIBUCIÓN DE OPTATIVAS A LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DE PROFESORES Y DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

<u>OPTATIVA</u>	<u>ESPECIALIDAD</u>			
Diseño Asistido por Ordenador	- Diseño Asistido por Ordenador	Griego II	Griego I	1
		Latín II	Latín I	1
		Lengua Castellana y Literatura II	Lengua Castellana y Literatura I	1
		Lengua Extranjera II	Lengua Extranjera I	1
		Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II	Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I	1
Talleres Artísticos		Matemáticas II	Matemáticas I	1
Artes aplicadas de la Escultura	- Modelado y vaciado - Forja artística - Vaciado y moldeado	Segunda Lengua Extranjera II	Segunda Lengua Extranjera I	1
Artes aplicadas de la Pintura	- Dibujo Artístico	Tecnología Industrial II	Tecnología Industrial I	1
Artes del Libro	- Arquitectura y Diseño del Libro	Volumen II	Volumen I	1
Cerámica	- Cerámica Artística			

(*) El dígito 1 indica que se computan a efectos de repetición como una sola materia pendiente, mientras que el 2 indica que se computan como dos materias pendientes.